



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 658

Bogotá, D. C., jueves 28 de octubre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2004 SENADO**

*por la cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con las tomas de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2004

Señores:

HONORABLES SENADORES

Comisión Sexta del Senado de la República

Ciudad.

Cumpliendo con la responsabilidad que me ha asignado la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, con lo cual paso a rendir ponencia favorable con modificaciones para que se le dé primer debate en esta Comisión al Proyecto de ley número 97 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con las tomas de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

#### **Origen del proyecto**

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román, el día 24 de agosto de 2004, bajo el número 97 de 2004 Senado, quien plantea una reglamentación a la Ley 142 de 1994, en relación con la toma de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

El autor del proyecto, en la exposición de motivos, afirma que la Superintendencia de Servicios Públicos no cuenta con un procedimiento claro y diáfano para la toma de posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Manifiesta, que el Congreso es competente para tal fin, pues el presente proyecto trata de una ley de intervención económica de las previstas en el artículo 334 de la Constitución Política.

#### **Constitucionalidad del proyecto**

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual entre otros aspectos regula:

#### **Trámite Legislativo**

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento.

Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

#### **Legalidad del proyecto**

El proyecto objeto de ponencia, cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

Iniciativa Legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

Contenido Constitucional:

El artículo 365 de nuestra Constitución, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional.

El Constituyente del 91, estableció como un avance que los servicios públicos fueran prestados en forma directa por el Estado o por particulares. Por esta razón el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (artículo 365 C. N.).

Al legislador le corresponde establecer por medio de la Ley las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos y cuenta para ello con el artículo 334 de la Constitución.

Las medidas de intervención en la actividad de las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, concretamente la toma de posesión, hacen parte de la regulación legal de la prestación de los servicios, normas que devienen de la función social de la propiedad.

Las leyes de intervención del Estado en la economía deben ser precisas en cuanto sus fines, alcances y límites a la libertad económica y su interpretación son de carácter restrictivo.

Por lo expuesto anteriormente somos competentes para el estudio de esta iniciativa.

#### **Contenido de la iniciativa**

El proyecto contempla en su Capítulo I, las causales para la toma de posesión de las empresas precisando las facultades del Superintendente y las modalidades de la misma; en el Capítulo II se reseñan los instrumentos que deben utilizarse previamente para la toma de posesión como son los planes de gestión y resultados, programas de gestión y acuerdos de reestructuración; en el Capítulo III se determina quién es competente

para tomar esta medida, la forma y los conceptos que deben solicitar y la expedición del acto administrativo correspondiente; en el Capítulo IV se reglamenta la toma de posesión para administrar la empresa y en el Capítulo V se refiere a la toma de posesión para liquidar la empresa.

#### Análisis

A pesar que la Ley 142 de 1994 se refirió en el Capítulo IV, a la toma de posesión y liquidación de las empresas de servicios públicos y el legislador estableció unas pautas generales que debía seguir el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

La función de la Superintendencia está circunscrita de conformidad con los artículos 370 de la Constitución Nacional y el 75 de la Ley 142 de 1994, al control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos, sin que ninguna de ellas le otorgue la competencia de sustituir a un prestador de servicio, en aras de garantizar la prestación del respectivo servicio.

Por consiguiente la Superintendencia puede tomar posesión de un prestador de servicios públicos para su administración temporal o tomar posesión para su liquidación; pero se destaca que la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios no es solo responsabilidad de la Superintendencia sino de otras autoridades según lo dispone la Ley (Nación, Departamentos y Municipios).

Además debemos tener en cuenta que no todas las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones, sino también hay empresas industriales y comerciales del Estado y en algunos casos establecimientos públicos lo implica que los propietarios no solamente son accionistas sino entes territoriales es decir es un patrimonio de todos los ciudadanos.

Después de analizar esta propuesta, podemos concluir que la demora y la falta de contar con un procedimiento claro a seguir en la toma de posesión para administrar y para liquidar a los prestadores de servicios públicos, ha ido en desmedro de su patrimonio, que en la mayoría de los casos afecta la estabilidad económica de los municipios, quienes son los propietarios de estas empresas.

#### Modificaciones al proyecto

Estando de acuerdo con el espíritu del proyecto, es necesario introducir modificaciones a su título y articulado con el fin de hacerlo más efectivo. Las modificaciones son las siguientes:

- Modifíquese el título del presente proyecto, en lo referente a la palabra se “reglamenta” por la de “modifíquese”, en virtud a que la presente iniciativa pretende transformar algunos de los aspectos de la Ley 142 de 1994, pues se necesita aclaraciones, ampliaciones y precisiones de los diferentes conceptos, con el fin de obtener para una mayor comprensión, luego es una modificación y no una reglamentación. De conformidad con lo expuesto, el título del presente proyecto debe quedar así:

*Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 en relación con las tomas de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

- Se aclara que en el numeral 2 del artículo 2°, en el sentido de calificar que el incumplimiento de contratos son los relacionados con la prestación de los servicios y no cualquier contrato y así evitar discrecionalidad en la calificación del incumplimiento.

- Se aclara y adiciona el artículo 3°, al establecer que la toma de posesión no tiene fines sino modalidades que son para administrar o liquidar, el fin en ambos casos, es siempre la continuidad en la prestación de los servicios.

El literal a) del artículo 3° referente a lo fines de la toma de posesión en el sentido de limitar en el tiempo la posesión a dos años por parte de la Superintendencia. Ejemplo, toma de posesión de las empresas públicas de Cúcuta que lleva más de ocho años.

En igual sentido se adiciona el párrafo del artículo 11 referente a verificación de las causales e idoneidad de la mediada de toma de posesión al reiterar que la toma de posesión no podrá ser en ningún caso superior a dos años, se repite en el artículo 14 esta limitante.

- Se adiciona al inciso segundo del artículo 4°, para que la medida de toma de posesión con fines sancionatorios debe ser el resultado de una investigación administrativa que adelante la Superintendencia.

- En relación con el artículo 7°, se modificó la palabra evitar por la de eliminar la amenaza, ya que es el fin que se busca con los programas de gestión.

También se aclaró, que los programas de gestión, como en la práctica se están realizando, no son una medida previa a la toma de posesión sino que pueden ser utilizados de común acuerdo entre la Superintendencia y las empresas.

- Se adiciona al párrafo del artículo 8°, en lo referente a la responsabilidad de los gerentes o miembros de las juntas directivas en cuanto al incumplimiento de los indicadores de gestión, se tenga en cuenta que en los casos en que la vinculación del administrador esté regida por un contrato de trabajo, se tendrá como justa causa para la terminación del mismo, la separación del cargo ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- Se explica en el artículo 11, que dependiendo de la gravedad de la causal para la toma de posesión, se debe aplicar una de las modalidades de toma de posesión. Además en el párrafo se adiciona que la toma de posesión que puede ser evaluada es la toma de posesión para administrar la cual no podrá exceder por más de dos años.

- En el artículo 12, de adicionó otro aspecto sobre el cual la Comisión de Regulación debe emitir su concepto referente a la modalidad de toma de posesión.

- Se adiciona un párrafo al artículo 15, para establecer que la Superintendencia no podrá dar en concesión, ni arrendar, ni realizar contratos que afecten la propiedad o usufructo de la empresa intervenida, sino que se limitará a la administración o liquidación conforme se haya llevado a cabo la toma de posesión.

- En relación con la reducción del capital, se adiciona al artículo 18, como inciso segundo, los casos en que la entidad prestadora de servicios públicos sea de propiedad de una entidad territorial, se requerirá de la autorización del concejo y alcalde municipal para esta reducción.

- Referente a la responsabilidad de los administradores de las empresas intervenidas, se extiende esta a los administradores designados por la Superintendencia. En consecuencia se adiciona al artículo 20.

- En relación con la terminación de toma de posesión para administrar, consagrada en el artículo 23, se reitera que esta no puede exceder de los 2 años; se suprime la segunda circunstancia anotada en el literal b), en razón que en el acto administrativo que ordena la toma de posesión debe determinarse claramente, conocerse y estudiarse las causas que le dieron origen. Y por último se adiciona, como evento de terminación de toma de posesión para administrar, cuando se decida la toma de posesión para liquidar.

- Se modifica el encabezado del artículo 30, en cuanto la sustitución del prestador del servicio que debe darse por iniciativa del representante legal de la Empresa Intervenida.

Se adicionó un párrafo para que la Superintendencia pueda vigilar las decisiones que aprueba la asamblea general durante la administración temporal.

- En relación con el artículo 34, se subrogó, en razón de que la medida de toma de posesión para liquidar es irreversible, pues conlleva la disolución y posteriormente la liquidación de la empresa de servicios públicos domiciliarios,

- Se adiciona al artículo 35, para que la resolución que da inicio al proceso de liquidación, sea notificada a la Cámara de Comercio de la sociedad intervenida, con el fin que se inscriba la toma de posesión en el registro mercantil para efectos de oponibilidad a terceros.

- Se actualiza el artículo 37, en el sentido de determinar que el proceso liquidatorio se regirá por el Decreto número 2211 del 8 de julio de 2004, decreto que derogó en su totalidad el Decreto 2418 de 1999 siempre y cuando no se oponga a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y las normas que posteriormente la modifiquen.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Sexta, la aprobación de la siguiente:

#### Proposición

Por todo lo anterior, me permito solicitar que se dé Primer debate favorable con pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 97 de

2004 Senado, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 en relación con las tomas de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

*Leonor Serrano de Camargo.*

Senadora Ponente.

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2004 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 en relación con las tomas de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la Republica de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 150, numeral 21 de la Constitución Política,

DECRETA:

#### **CAPITULO I**

##### **Campo de aplicación, causales y modalidades de la toma de posesión**

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todos los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, en la forma en que aquellos y estas se encuentran definidos en la Ley 142 de 1994.

Artículo 2°. *Causales de toma de posesión.* El superintendente de Servicios Públicos podrá tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios domiciliarios, o de sus actividades complementarias, en los siguientes casos:

1. Cuando el prestador no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y la calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir contratos que estén relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una Comisión de Regulación o a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que el prestador de servicios públicos haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

5. En caso de calamidad o de perturbación del orden público.

6. Cuando, sin razones técnicas, labores o económicas de consideración sus administradores no quisieren colaborar para evitar a los usuarios graves problemas derivados de la imposibilidad de otro prestador de servicios públicos para desempeñarse normalmente.

7. Sí, en forma grave, el prestador de servicios públicos ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

8. Cuando el prestador entre en proceso de liquidación.

Parágrafo. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, se entiende por terceros todos aquellos que no tienen con el respectivo prestador de servicios públicos una relación del contrato de servicios públicos a que se refiere el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3°. *Modalidades de la toma de posesión.* La toma de posesión puede adoptarse de las siguientes modalidades, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios:

a) Toma de posesión para administración.

Es la medida de intervención de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con el objeto de superar las causas que dieron origen a la adopción a la toma de posesión, mediante una gestión y administración temporal no superior a dos (2) años por parte del administrador que determine el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

b) Toma de posesión para liquidación.

Es la medida de intervención de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con el objeto de proceder a la liquidación de su patrimonio social por parte de la persona que designe el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. En el acto administrativo por medio del cual se adopte la medida de toma de posesión, se deberá indicar de manera clara la modalidad de la intervención.

Artículo 4°. *Toma de posesión como sanción.* La toma de posesión puede adoptarse como una de las sanciones a que se refiere el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y procederá cuando las demás sanciones previstas en dicho artículo no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

En el acto administrativo por medio del cual se adopte la medida de toma de posesión se deberá indicar de manera clara si la misma se adopta o no como una sanción al respectivo prestador de los servicios públicos domiciliarios. La adaptación de la medida de toma de posesión como sanción deberá estar precedida de la actuación administrativa correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. Cuando la toma de posesión no tenga por objeto la imposición de una sanción, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indemnizará plenamente al prestador de los servicios públicos domiciliarios por los perjuicios que se le ocasionen, una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia que así lo ordene.

#### **CAPITULO II**

##### **Instrumentos previos a la toma de posesión**

Artículo 5°. *De los instrumentos previos.* Antes de ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios públicos domiciliarios, el Superintendente podrá aplicar los siguientes instrumentos:

a) Planes de gestión y resultados;

b) Programas de gestión;

c) Separación de los gerentes o miembros de las juntas directivas;

d) Promoción de acuerdos de reestructuración empresarial con base en la Ley 550 de 1999 o las normas que la sustituyan.

Artículo 6°. *De los planes de gestión y resultados.* Por medio de los planes de gestión y resultados la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectúa el control de gestión y resultados de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios. Este control es el proceso que dentro de las directrices de la planeación estratégica, tiene por el objeto que las metas sean congruentes con las previsiones.

Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias elaboran los planes de gestión y resultados con el fundamento en los siguientes parámetros:

a) Los planes de gestión y los resultados son particulares para cada prestador de servicios públicos domiciliarios;

b) El plan de gestión y resultados se elaborará con base en los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que definan las Comisiones de Regulación;

c) El plan de gestión y resultados será la base para el control que se ejerce sobre ellas de conformidad con la clasificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de las personas prestadoras de tales servicios de acuerdo con las metodologías de clasificación que laboren las comisiones de regulación;

d) El plan de gestión y resultados se laborará para el corto, mediano y largo plazo; este plan se evaluará y se actualizará anualmente.

e) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá en cuenta que los planes de gestión y resultados de aquellas empresas que se encuentren clasificadas como aquellas que ofrecen mayor riesgo, tendrán por objeto que sobre ellas una inspección y vigilancia especial y detallada, toda vez que del cumplimiento de las metas trazadas en dichos planes, depende que el respectivo prestador de servicios públicos pueda ser objeto de un programa de gestión o de una toma de posesión.

Artículo 7°. *Del programa de gestión.* Cuando un prestador de servicios públicos amenace en forma grave la prestación continua y eficiente del respectivo servicio público, el Superintendente del Servicio Público podrá acordar con el representante legal de dicho prestador un programa de gestión en el cual se establecerán en forma detallada, las metas y acciones que el prestador se compromete a ejecutar para eliminar la amenaza sobre la prestación del servicio.

También procederán en los eventos en que los bienes, haberes y negocios del respectivo prestador de servicios públicos hayan sido objeto de toma de posesión para su administración.

En el programa de gestión se deberán relacionar, en forma detallada, las actividades y los compromisos de gestión a cargo de cada uno de los administradores del respectivo prestador de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Los programas de gestión son un instrumento o medida de gestión permanente y general al que puede acudir la Superintendencia y las empresas de común acuerdo.

Artículo 8°. *Separación de los gerentes o miembros de las juntas directivas.* Cuando los prestadores de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá ordenar la separación de los gerentes o de los miembros de las juntas directivas de los cargos que ocupan.

Parágrafo. Para efectos de demostrar la responsabilidad que puede imputarse a los gerentes y miembros de junta directiva por el incumplimiento de los indicadores que alude el presente artículo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá en cuenta, entre otros aspectos las responsabilidades definidas para cada uno de ellos en los planes de gestión, resultados y en los programas de gestión.

En los casos en que la relación del administrador esté regida por un contrato de trabajo, se tendrá como justa causa para la terminación del mismo, la separación del cargo ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 9°. *De los acuerdos de reestructuración.* Conforme con la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá, conforme con las causales, reglas y parámetros establecidos en dicha ley, promover acuerdos de reestructuración empresarial, con el objeto de corregir las deficiencias que presente la empresa en su operación y atender sus obligaciones pecuniarias, permitiendo de esta forma que la empresa se recupere y vuelva a ser productiva.

Parágrafo. 1°. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tomará en posesión, con fines de liquidación, los bienes, haberes y negocios del respectivo prestador, cuando se produzca la terminación del acuerdo de reestructuración por los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. 2°. La promoción de los acuerdos de reestructuración procederá respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, aún cuando se verifica la existencia de una causal de toma de posesión. De igual forma procederá en el evento en que un prestador de servicios públicos se encuentre en toma de posesión para administrar.

### CAPITULO III

#### De la adopción de la medida de toma de posesión

Artículo 10. *Competencia para decretar la toma de posesión.* Conforme con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios adoptar la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios públicos domiciliarios o de sus actividades complementarias.

Prevía a la adopción de la medida se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 11. *Verificación de las causales e idoneidad de la medida de toma de posesión.* Prevía a la adopción de la medida de toma de posesión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deberá establecer de manera clara la forma en la cual el respectivo prestador de servicios públicos domiciliarios se halla incurso en algunas de las causales consagradas en la Ley y determinará la gravedad del incumplimiento de

la causal para definir la modalidad de toma de posesión (toma de posesión para administrar y liquidar).

Para este efecto deberá realizar un análisis previo, donde examine si la toma de posesión es adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcionar a los hechos que le sirven de causa, de tal forma que sea idónea para superar las causales que dan origen a la adopción de la misma.

Con fundamento en el anterior análisis y no obstante estar verificada la procedencia de la causal o causales de que trata el artículo de la Ley 142 de 1994, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene discrecionalidad para decidir si hace uso de la facultad de tomar posesión del respectivo prestador de servicios públicos.

En el acto administrativo en que se decreta la adopción de la medida, se deberá motivar la verificación de la respectiva causal.

Parágrafo. Durante el período de la ejecución de la medida de intervención, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará periódicamente, la eficacia de la medida adoptada y la persistencia de las causales que dieron origen a la toma de posesión para administrar. Si en estas evaluaciones se encuentra que las causas de la intervención se superaron, o que la medida ya no es adecuada para superar las causas que la motivaron, recomendará al Superintendente de Servicios Públicos las acciones pertinentes. La toma de posesión no podrá exceder en ningún caso de dos (2) años.

Artículo 12. *Del concepto de las comisiones de regulación.* En el evento en que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios considere adecuado tomar en posesión a un prestador de Servicios Públicos, deberá solicitar su concepto a la comisión de regulación que ostente competencia respecto del correspondiente prestador de servicios públicos antes de la adopción de la medida.

La comisión de regulación deberá emitir el referido concepto a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios radique la solicitud del mismo.

En dicho concepto, la comisión de regulación deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- La procedencia de las causales invocadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;
- La adecuación de la medida a los fines de la norma que la autoriza y la proporcionalidad con los hechos que le servirían de causa;
- La idoneidad de la medida de toma de posesión para conjurar los problemas que afectan al prestador de servicios públicos o al servicio mismo;
- El concepto que emita las comisiones de regulación no es de obligatorio cumplimiento ni es vinculante para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

e) El estudio de la procedencia de la modalidad de la toma de posesión.

Artículo 13. *De la expedición del acto administrativo.* En la expedición del acto administrativo contentivo de la medida de toma de posesión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá tener en cuenta las reglas de las actuaciones administrativas y en particular las siguientes:

- Para la adopción de la medida de toma de posesión no se requiere de citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca la expedición del acto administrativo que la ordene;
- El acto administrativo deberá advertir, de manera expresa, que contra él procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo;
- El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios deberá comisionar a un funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que practiquen la diligencia de notificación personal de la respectiva resolución, la cual se efectuará en el domicilio principal del prestador de servicios públicos domiciliarios.

La notificación personal de la resolución la efectuará el funcionario comisionado al representante legal del prestador de servicios públicos domiciliarios y, si por cualquier circunstancia le es imposible hacerlo, la notificación se entenderá realizada, respecto de cualquier funcionario del prestador que se encuentra en las dependencias del mismo.

d) Asimismo, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en el acto administrativo en que ordene la toma de posesión, deberá

designar al funcionario encargado de ejecutar la medida, el cual podrá ser el mismo designado para realizar la notificación personal a que se refiere el literal anterior. Una vez efectuada la notificación, el funcionario procederá a ejecutar la toma de posesión ordenada.

#### CAPITULO IV

##### Toma de posesión para administrar

Artículo 14. *Objeto de la toma de posesión para administrar.* La toma de posesión para administrar, tiene por objeto superar las causas que dieron origen a la adopción de tal medida, mediante la administración y gestión del prestador de servicios públicos domiciliarios, durante el término prudencial que el Superintendente establezca para el efecto, y que no podrá exceder a los dos (2) años.

Artículo 15. *Designación o contratación del administrador.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente ley el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios al ordenar la toma de posesión para administrar, determinará quién se hará cargo de la administración del prestador, para lo cual podrá adoptar cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Ordenar la contratación de una entidad fiduciaria;
- b) Ordenar la contratación de una persona distinta de una entidad fiduciaria;
- c) Designar a una persona natural, para que sea contratada por el prestador de servicios públicos domiciliarios que sea tomado en posesión, que como agente del Superintendente de Servicios Públicos deberá acatar las instrucciones que este le imparta;
- d) Designar a un funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En todos los anteriores eventos, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios determinará la persona que llevará la representación legal del prestador de servicios públicos que ha sido objeto de la toma de posesión.

Parágrafo. 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios elaborará, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, un listado con los requisitos generales que deben reunir las personas y entidades fiduciarias para que puedan ser contratadas como administradores de los prestadores tomados en posesión. Los requisitos que se exijan deben considerar las características propias de cada prestador.

En cada caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá determinar requerimientos específicos para el administrador, considerando las necesidades particulares para la administración de los bienes, haberes y negocios del prestador objeto de la medida.

Parágrafo. 2°. En todo caso, mientras se realiza la contratación de las personas a que aluden los literales a), b) y c) del presente artículo, el Superintendente designará a un funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Con el objeto de que administre en forma temporal los bienes, haberes y negocios del prestador de servicios públicos.

Parágrafo. 3°. En los contratos que celebre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se incluirán las previsiones exigidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así como las estipulaciones técnicas de gestión y de pago. Asimismo, se incluirá la posibilidad, a discreción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de continuar el contrato en caso de liquidación de la intervenida, caso en el cual el administrador será designado como liquidador del respectivo prestador del servicio.

Parágrafo. 4°. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no podrá dar en concesión, ni arrendar, ni realizar contratos que afecten la propiedad o usufructo de la empresa intervenida, sino que se limitará a la administración o liquidación conforme se haya llevado a cabo la toma de posesión.

Artículo 16. *Administración por parte de la misma empresa.* El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará, conforme con las causales que dan lugar a ordenar la toma de posesión para administrar la conveniencia de que la administración durante la medida de intervención sea ejercida por las personas que se concierten con los propietarios del prestador objeto de la medida de toma de posesión.

En este caso, el Superintendente ordenará la remoción de los administradores del prestador y señalará los requisitos que deben reunir los mismos administradores que serán designados por la asamblea general de accionistas del prestador o el órgano directivo que haga sus veces.

Previo al inicio de la gestión por parte de los nuevos administradores, el funcionario designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para realizar la administración, enviará a dicha entidad la hoja de vida de cada uno de los nuevos administradores designados por la asamblea general de accionistas o el órgano directivo que haga sus veces, con el fin de que se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Parágrafo 1°. Los administradores designados de conformidad con lo dispuesto en este artículo deberán desempeñar su gestión de conformidad con el programa de administración, a que se refiere el artículo siguiente del presente decreto.

Parágrafo 2°. Lo establecido en el presente artículo no obstante para que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios resuelva, en cualquier momento de la toma de posesión remover a los administradores y proceder a contratar o designar unos nuevos, conforme lo establecido en el artículo de la presente ley.

Artículo 17. *Del programa de administración.* Cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adopte la medida de toma de posesión con fines de administración y no tenga la finalidad de ser una sanción para el respectivo prestador de servicios públicos, se adoptará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la adopción de la medida, un programa inicial de administración del respectivo prestador, en el cual se deberá considerar los resultados que se obtengan de la evaluación de los planes de gestión y resultados y de los programas de gestión acordados, si fuera del caso. El programa de administración deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La descripción de las medidas que deberán ser implantadas, por la administración, durante la toma de posesión, para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida;
- b) La identificación de los aspectos críticos de la empresa que requieren atención inmediata por parte de las personas encargadas de la administración durante la toma de posesión;
- c) Las metas que se deben alcanzar para los indicadores de gestión y los plazos para llegar a ellas;
- d) La definición de las principales responsabilidades a cargo de las personas que administrarán al prestador de servicios públicos durante la toma de posesión para administrar con el propósito de superar las causas que dan origen a la adopción de la medida.

El programa inicial será objeto de evaluación y revisión periódica por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de adecuarlo a los hechos nuevos que puedan ocurrir, o ser conocidos durante el período de administración; con base en estas revisiones se podrá modificar el programa, recomendar al Superintendente la adopción de las medidas necesarias para superar las causas que dieron origen a la intervención, o limitar el período de ella o adoptar la medida de toma de posesión con fines de liquidación.

Artículo 18. *De la reducción del capital.* Cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre que el prestador de servicios públicos ha perdido cualquier parte de su capital antes de adoptar la medida de toma de posesión, solicitará a la comisión de regulación respectiva, concepto acerca de la reducción de capital del correspondiente prestador, el cual deberá emitir dentro del mes siguiente a la fecha en que el mismo le sea solicitado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En caso que la entidad de Servicios Públicos Domiciliarios sea de propiedad de la entidad territorial, se requerirá la autorización del Concejo Municipal y del Alcalde la modificación y reducción de capital.

En el acto administrativo en que se ordene la toma de posesión para administrar el Superintendente de Servicios Públicos podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social del prestador de servicios públicos, sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. En el evento de la reducción en el valor nominal de los aportes de los prestadores de servicios públicos cuyo capital esté representado en acciones, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá disponer que solo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo.

Artículo 19. *Término de la toma de posesión para administrar.* Al ordenar la toma de posesión el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios señalará un término prudencial para que supere las causas que dieron origen a la adopción de la medida, término que en ningún caso podrá superar los dos (2) años.

Artículo 20. *Responsabilidad de los administradores.* Los administradores de las empresas intervenidas serán directamente responsables por incumplimiento de las obligaciones de la sociedad. Asimismo, serán responsables por los perjuicios que en el ejercicio de sus funciones ocasionen al prestador de los servicios públicos y a terceros.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responderá en aquellos casos que por causa de la conducta dolosa o culposa de sus agentes se cause perjuicio al prestador de servicios públicos o a terceros.

Artículo 21. *De los gastos de administración.* Los ingresos del prestador de servicios públicos se podrán utilizar para pagar los gastos en que incurra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la administración de la empresa durante la toma de posesión para administrar.

En el contrato con el administrador se incluirán las previsiones contractuales necesarias, incluyendo las estipulaciones que comprometan a la empresa en el pago de los gastos de la administración, desde la aceptación de tales estipulaciones por parte del representante del intervenido.

Artículo 22. *Evaluación de la gestión de administración temporal.* Durante el término que dure la toma de posesión para administrar, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mantendrá una vigilancia especial sobre el prestador de servicios públicos y evaluará en forma particular los siguientes aspectos:

a) Si con la gestión de la administración se están superando o no las causas que dieron lugar a la toma de posesión para administrar;

b) La forma en que se está desempeñando el administrador y se está dando cumplimiento al contrato con él celebrado y al programa de administración de que trata el artículo 17 de la presente ley;

c) La evolución de los supuestos de hecho que se tuvieron en consideración para determinar las causales que dieron origen a la intervención y analizar si son superables con la toma de posesión para administrar.

Artículo 23. *Terminación de la toma de posesión para administrar.* La toma de posesión para administrar terminará en alguno de los siguientes eventos:

a) Por expiración del término prudencial fijado, por el superintendente de servicios públicos, que no puede exceder de dos (2) años;

b) Por decisión del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando se hayan superado las causas que dieron origen a la toma de posesión;

c) En el evento que el prestador de servicios públicos que ha sido tomado en posesión con fines de administración sea llamado a promover un acuerdo de reestructuración conforme con la Ley 550 de 1999;

d) En el evento en que se decida la toma de posesión para liquidar.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios ordenará la terminación de la toma de posesión mediante resolución debidamente motivada y, señalará de manera expresa la fecha a partir de la cual termina la medida de intervención.

El contrato que se haya celebrado con el administrador terminará a partir de la fecha en que el Superintendente determine la terminación de la toma de posesión para administrar, salvo en los casos en que ordene la liquidación y se haya previsto esta circunstancia en el contrato, caso en el cual el Superintendente podrá determinar que continúe la ejecución del contrato con fines de liquidación, de conformidad con las estipulaciones contractuales.

Artículo 24. *Efectos de la toma de posesión para administrar.* Con la terminación de la toma de posesión para administrar se producirán los siguientes efectos:

a) Si las causas que dieron origen a la toma de posesión para administrar tuvieron origen en circunstancias imputables a los administradores o accionistas del prestador de Servicios Públicos y transcurrido el término prudencial fijado por la Superintendente no se soluciona la situación, se ordenará la liquidación del prestador, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Capítulo V de la presente ley;

b) Si las causas que dieron origen a la toma de posesión para administrar no tuvieron origen en circunstancias atribuibles a los administradores o accionistas, pero por razones imputables a estos, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, el Superintendente podrá ordenar que se liquide al prestador o que termine la toma de posesión y la empresa regrese a ser administrada por parte de sus propietarios.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará en forma específica si el prestador está incurso en causales de toma de posesión que amerite su liquidación. En caso contrario, al momento de cesar la medida de toma de posesión podrá acordar, al momento de regresar la empresa a sus propietarios, un programa de gestión con el prestador, con objeto de superar la causas que puedan amenazar la continuidad en la prestación del servicio.

## CAPITULO V

### Toma de posesión para liquidar

Artículo 25. *Objeto de la toma de posesión para liquidar.* La toma de posesión para liquidar tiene por objeto lograr la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos a cargo del intervenido.

Artículo 26. *Régimen legal aplicable.* La toma de posesión para liquidar se rige en primer lugar por las normas especiales contenidas en la Ley 142 de 1994 y las leyes que la reforman y complementan. En lo no previsto en ellas, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; las que hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la Comisión de Regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

Artículo 27. *Fases de toma de posesión para liquidar.* La toma de posesión para liquidar se desarrollará en dos fases, así:

a) De administración temporal.

Esta fase tiene por objeto adoptar las medidas legales para asegurar que el respectivo servicio público no se ve interrumpido por la liquidación del prestador del servicio, mediante la sustitución de este por otro prestador del servicio;

b) De liquidación de los bienes, haberes y negocios del prestador de servicio.

Una vez adopte las medidas para que se sustituya el prestador tomado en posesión, el superintendente mediante resolución motivada ordenará la iniciación del proceso de liquidación del respectivo prestador de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 28. *Efectos de la toma de posesión para liquidar.* La toma de posesión para liquidar implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

a) La separación de los administradores del respectivo prestador de servicios públicos domiciliarios;

b) El prestador seguirá desarrollando su objeto social, pero de forma temporal hasta que se produzca su sustitución, momento en el cual entrará en proceso de liquidación;

c) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

d) La orden al intervenido para que ponga a disposición del superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

e) La prevención a los deudores de la intervenida que solo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

f) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida que deben entenderse exclusivamente con el liquidador para todos los efectos legales;

g) La advertencia, de que en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el intervenido sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

h) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor del intervenido sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Asimismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

i) El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, informen al liquidador sobre la existencia de folios de matrículas en los cuales figure el intervenido como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

j) El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el intervenido con ocasión de obligaciones anteriores a la ejecutoria de la toma de posesión, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida;

k) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad intervenida.

**Artículo 29. De la administración temporal.** La administración temporal se llevará a cabo teniendo en cuenta que la empresa entrará en proceso concursal y universal de liquidación, por lo cual las medidas que se adopten deben respetar los derechos de terceros y no violar la prelación de créditos.

Si la liquidación del prestador tiene como origen la terminación de la toma de posesión para administrar, la administración temporal podrá estar a cargo del administrador que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hubiere designado o contratado para ese efecto. En caso contrario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designará al administrador temporal conforme con las reglas establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

**Artículo 30. Sustitución del prestador del servicio por iniciativa del representante legal de la Empresa Intervenida.** De conformidad con el artículo 11.1 de la Ley 142 de 1994, el representante legal del prestador del servicio, objeto de la medida de toma de posesión con fines liquidadores, está en la obligación de adoptar las medidas que considere adecuadas para que otro prestador lo sustituya en la prestación del servicio, dentro del término que le señale el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, de tal forma que asegure la prestación del servicio en forma continua y eficiente.

Para estos efectos, la autoridad competente podrá contratar personas o empresas especializadas que las asesoren en la adopción de la estructura y contenido de los contratos o convenios y, dentro de los límites de su competencia, suscribirá los contratos o convenios que sean requeridos con otras personas o prestadores de servicios públicos.

Los contratos o convenios que suscriba para asegurar la continuidad del servicio contendrán cláusulas que aseguren la prestación del servicio en forma continua y eficiente y no podrán vulnerar los derechos de los acreedores de la intervenida; no obstante lo anterior, estos contratos o convenios podrán tener carácter temporal, siempre que en el proceso de liquidación se asegure la continuidad del servicio en forma definitiva.

Cuando quiera que para la celebración de estos contratos o convenios se requiera la participación de la autoridad competente para asegurar la prestación del servicio, el representante legal de la intervenida procederá a solicitar en derecho de petición el concurso de la autoridad competente para la celebración de los mismos, e informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a las autoridades de control sobre tal solicitud.

Cuando la autoridad competente se pronuncie negando su concurso para actuar en concordancia con el administrador de la intervenida, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** La falta de respuesta de la autoridad competente dentro de los plazos para la atención del derecho de petición constituye violación de un derecho fundamental y será sancionable por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes sobre la materia.

**Parágrafo 2°.** La Superintendencia deberá vigilar las decisiones aprobadas por la asamblea general tomadas durante la etapa de administración temporal con el fin de que estas:

a) No obstaculicen la liquidación;

b) No rompan el principio de igualdad de los acreedores;

c) No impidan la continuidad del servicio.

**Artículo 31. Sustitución del prestador de servicio no monopolístico por parte de la autoridad competente para la prestación del servicio.** Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, la autoridad competente se pronuncie negando su concurso para actuar en concordancia con el administrador de la intervenida, ella procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con otras empresas de servicios públicos para que sustituyan al prestador del servicio objeto de la toma de posesión para liquidación, o procederá a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio.

Estos contratos o convenios podrán tener carácter temporal, siempre que en el proceso de liquidación se asegure la continuidad del servicio en forma definitiva.

La celebración de estos contratos estará precedida de invitación pública a las empresas de servicios públicos. Para estos efectos, la invitación pública deberá abrirse dentro del mes siguiente contado a partir del recibo de la comunicación del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Si en el proceso de selección mediante invitación pública no se reciben ofertas válidas para que un prestador asuma la prestación del servicio, o cuando durante la liquidación no se asegure la continuidad del servicio, los municipios asumirán directamente la prestación para asegurar que no se interrumpa la prestación del servicio.

Tales contratos y acciones no se afectarán como consecuencia de las nulidades que, eventualmente, puedan declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de la empresa; ni los nuevos contratistas responderán, en ningún caso, más allá de los términos de su relación contractual, por las obligaciones de la empresa en liquidación.

**Artículo 32. Imposición de Servidumbres.** En el caso previsto en el artículo anterior, si el prestador en liquidación y el adjudicatario de la invitación pública no llegan a un acuerdo sobre las condiciones en las cuales se dará el acceso a los bienes requeridos para la prestación del servicio, se impondrán las servidumbres por la Comisión de Regulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 142 de 1994.

A partir de la ejecutoria del acto que decreta la servidumbre, la responsabilidad por la prestación del servicio estará a cargo del adjudicatario o del municipio, según sea el caso, y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios decretará la liquidación del prestador.

**Artículo 33. Sustitución del prestador del servicio monopolístico del orden municipal.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley, al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá de seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento

de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el alcalde, el gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes efectos al servicio que sean de propiedad del municipio.

Para la imposición de servidumbres sobre bienes que no sean propiedad del municipio se aplicarán las normas legales y las previstas en el artículo XX de esta Ley.

A partir del perfeccionamiento del contrato, o de la ejecutoria del acto que decreta las servidumbres sobre los bienes que no sean de propiedad del municipio, la responsabilidad por la prestación del servicio estará a cargo del adjudicatario o del municipio, según sea el caso y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios decretará la liquidación del prestador.

Artículo 34. Irrevocabilidad de la toma de posesión para liquidar. No será procedente la revocatoria del acto administrativo que ordenó la toma de posesión para liquidar.

Artículo 35. Del inicio del proceso de liquidación. Una vez haya sido sustituido el prestador de servicios públicos domiciliarios objeto de la toma de posesión para liquidar, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en resolución motivada ordenará que inicie el proceso de liquidación inmediata del intervenido.

En la respectiva resolución el Superintendente adoptará las siguientes medidas:

- a) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento del inicio del proceso de liquidación;
- b) La orden de registro de la medida y, si es del caso, la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida;
- c) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para;
- d) Orden a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad intervenida, para que se proceda a las anotaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esa Resolución.

Artículo 36. Nombramiento del liquidador. La liquidación de los prestadores de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe o contrate la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; el liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el Superintendente. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales previstas en la Ley 142 de 1994 o las que posteriormente la modifiquen.

Artículo 37. Procedimiento liquidatorio. El procedimiento liquidatorio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto por las normas pertinentes del Decreto número 2211 del 8 de julio de 2004 y las normas que lo complementen o sustituyan, en cuanto no se opongan a normas especiales previstas en la Ley 142 de 1994 o las que posteriormente la modifiquen.

Artículo 38. Disposición de activos directamente asociados a la prestación de servicios. Los activos directamente asociados a la prestación del servicio se dispondrán preferentemente para otros prestadores de servicios públicos, con el fin de maximizar su valor como conjunto y preservar la continuidad del servicio.

Artículo 39. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el artículo 1º del Decreto 694 de 2000, deroga

el Decreto 556 de 2000, Capítulo V de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones que le sean contrarias.

*Leonor Serrano de Camargo,*

Senadora.

## ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2004 SENADO

*por la cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con las tomas de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 150, numeral 21 de la Constitución Política

DECRETA:

CAPITULO I

### Campo de aplicación, causales y modalidades de la toma de posesión

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todos los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, en la forma en que aquellos y estas se encuentran definidos en la Ley 142 de 1994.

Artículo 2º. *Causales de toma de posesión.* El superintendente de Servicios Públicos podrá tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios domiciliarios, o de sus actividades complementarias, en los siguientes casos:

9. Cuando el prestador no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y la calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

10. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

11. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una Comisión de Regulación o a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

12. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que el prestador de servicios públicos haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

13. En caso de calamidad o de perturbación del orden público.

14. Cuando, sin razones técnicas, laborales o económicas de consideración sus administradores no quisieren colaborar para evitar a los usuarios graves problemas derivados de la imposibilidad de otro prestador de servicios públicos para desempeñarse normalmente.

15. Si, en forma grave, el prestador de servicios públicos ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

16. Cuando el prestador entre en proceso de liquidación.

Parágrafo. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, se entiende por terceros todos aquellos que no tienen con el respectivo prestador de servicios públicos una relación del contrato de servicios públicos a que se refiere el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3º. *Fines de la toma de posesión.* La toma de posesión puede adoptarse para uno de los siguientes fines:

a) Toma de posesión con fines de administración

Es la medida de intervención de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con objeto de superar las causas que dieron origen a la adopción a la toma de posesión, mediante una gestión y administración temporal por parte del administrador que determine el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

b) Toma de posesión con fines de liquidación

Es la medida de intervención de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con objeto de proceder a la liquidación de su patrimonio social por parte de la persona que designe el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. En el acto administrativo por medio del cual se adopte la medida de toma de posesión, se deberá indicar de manera clara la modalidad de la intervención.

Artículo 4°. *Toma de posesión como sanción.* La toma de posesión puede adoptarse como una de las sanciones a que se refiere el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y procederá cuando las demás sanciones previstas en dicho artículo no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

En el acto administrativo por medio del cual se adopte la medida de toma de posesión se deberá indicar de manera clara si la misma se adopta o no como una sanción al respectivo prestador de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Cuando la toma de posesión no tenga por objeto la imposición de una sanción, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indemnizará plenamente al prestador de los servicios públicos domiciliarios por los perjuicios que se le ocasionen, una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia que así lo ordene.

## CAPITULO II

### Instrumentos previos a la toma de posesión

Artículo 5°. *De los instrumentos previos.* Antes de ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios públicos domiciliarios, el Superintendente podrá aplicar los siguientes instrumentos:

- a) Planes de gestión y resultados;
- b) Programas de gestión;
- c) Separación de los gerentes o miembros de las juntas directivas;
- d) Promoción de acuerdos de reestructuración empresarial con base en la Ley 550 de 1999 o las normas que la sustituyan.

Artículo 6°. *De los planes de gestión y resultados.* Por medio de los planes de gestión y resultados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectúa el control de gestión y resultados de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios. Este control es el proceso que, dentro de las directrices de la planeación estratégica, tiene por objeto que las metas sean congruentes con las previsiones.

Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias elaboran los planes de gestión y resultados con fundamento en los siguientes parámetros:

- a) Los planes de gestión y los resultados son particulares para cada prestador de servicios públicos domiciliarios;
- b) El plan de gestión y resultados se elaborará con base en los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que definan las Comisiones de Regulación;
- c) El plan de gestión y resultados será la base para el control que se ejerce sobre ellas, de conformidad con la clasificación la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de las personas prestadoras de tales servicios, de acuerdo con las metodologías de clasificación que elaboren las comisiones de regulación;
- d) El plan de gestión y resultados se elaborará para el corto, mediano y largo plazo; este plan se evaluará y se actualizará anualmente;
- e) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá en cuenta que los planes de gestión y resultados de aquellas empresas que se encuentren clasificadas como aquellas que ofrecen mayor riesgo, tendrán por objeto que sobre ellos una inspección y vigilancia especial y detallada, toda vez que del cumplimiento de las metas trazadas en dichos planes, depende que el respectivo prestador de servicios públicos pueda ser objeto de un programa de gestión o de una toma de posesión.

Artículo 7°. *Del programa de gestión.* Cuando un prestador de servicios públicos amenace en forma grave la prestación continua y eficiente del respectivo servicio público, el Superintendente del Servicio Público podrá acordar con el representante legal de dicho prestador un programa de gestión en el cual se establecerán en forma detallada, las metas y acciones que el prestador se compromete a ejecutar para precaver la amenaza sobre la prestación del servicio.

En el programa de gestión se deberán relacionar, en forma detallada, las actividades y los compromisos de gestión a cargo de cada uno de los

administradores del respectivo prestador de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Los programas de gestión también procederán en los eventos en que los bienes, haberes y negocios del respectivo prestador de servicios públicos hayan sido objeto de toma de posesión para su administración.

Artículo 8°. *Separación de los gerentes o miembros de las juntas directivas.* Cuando los prestadores de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá ordenar la separación de los gerentes o de los miembros de las juntas directivas de los cargos que ocupan.

Parágrafo. Para efectos de demostrar la responsabilidad que puede imputarse a los gerentes y miembros de junta directiva por el incumplimiento de los indicadores que alude el presente artículo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá en cuenta, entre otros aspectos las responsabilidades definidas para cada uno de ellos en los planes de gestión y resultados y en los programas de gestión.

Artículo 9°. *De los acuerdos de reestructuración.* Conforme con la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá, conforme con las causales, reglas y parámetros establecidos en dicha ley, promover acuerdos de reestructuración empresarial, con el objeto de corregir las deficiencias que presente la empresa en su operación y atender sus obligaciones pecuniarias, permitiendo de esta forma que la empresa se recupere y vuelva a ser productiva.

Parágrafo 1°. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tomará en posesión, con fines de liquidación, los bienes, haberes y negocios del respectivo prestador, cuando se produzca la terminación del acuerdo de reestructuración por los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2°. La promoción de los acuerdos de reestructuración procederá respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, aun cuando se verifica la existencia de una causal de toma de posesión. De igual forma procederá en el evento en que un prestador de servicios públicos se encuentre en toma de posesión para administrar.

## CAPITULO III

### De la adopción de la medida de toma de posesión

Artículo 10. *Competencia para decretar la toma de posesión.* Conforme con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios adoptar la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de un prestador de servicios públicos domiciliarios o de sus actividades complementarias.

Previa a la adopción de la medida se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la presente ley

Artículo 11. *Verificación de las causales e idoneidad de la medida de toma de posesión.* Previa a la adopción de la medida de toma de posesión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deberá establecer de manera clara la forma en la cual el respectivo prestador de servicios públicos domiciliarios se halla incurso en algunas de las causales de que trata el artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Para este efecto deberá realizar un análisis previo, donde examine si la toma de posesión es adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcionar a los hechos que le sirven de causa, de tal forma que sea idónea para superar las causales que dan origen a la adopción de la misma.

Con fundamento en el anterior análisis y no obstante estar verificada la procedencia de la causal o causales de que trata el artículo de la Ley 142 de 1994, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene discrecionalidad para decidir si hace uso de la facultad de tomar posesión del respectivo prestador de servicios públicos.

En el acto administrativo en que se decreta la adopción de la medida, se deberá motivar la verificación de la respectiva causal.

Parágrafo. Durante el período de la ejecución de la medida de intervención, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará periódicamente, la eficacia de la medida adoptada y la persistencia de las causales que dieron origen a la toma de posesión. Si en estas evaluaciones se encuentra que las causas de la intervención se superaron,

o que la medida ya no es adecuada para superar las causas que la motivaron, recomendará al Superintendente de Servicios Públicos las acciones pertinentes.

Artículo 12. *Del concepto de las comisiones de regulación.* En el evento en que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios considere adecuado tomar en posesión a un prestador de Servicios Públicos, deberá solicitar su concepto a la comisión de regulación que ostente competencia respecto del correspondiente prestador de servicios públicos antes de la adopción de la medida.

La comisión de regulación deberá emitir el referido concepto a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios radique la solicitud del mismo.

En dicho concepto, la comisión de regulación deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La procedencia de las causales invocadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;
- b) La adecuación de la medida a los fines de la norma que la autoriza y la proporcionalidad con los hechos que le servirían de causa;
- c) La idoneidad de la medida de toma de posesión para conjurar los problemas que afectan al prestador de servicios públicos o al servicio mismo;
- d) El concepto que emita las comisiones de regulación no es de obligatorio cumplimiento ni es vinculante para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 13. *De la expedición del acto administrativo.* En la expedición del acto administrativo contentivo de la medida de toma de posesión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá tener en cuenta las reglas de las actuaciones administrativas y en particular las siguientes:

- a) Para la adopción de la medida de toma de posesión no se requiere de citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca la expedición del acto administrativo que la ordene;
- b) El acto administrativo deberá advertir, de manera expresa, que contra él procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo;
- c) El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios deberá comisionar a un funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que practique la diligencia de notificación personal de la respectiva resolución, la cual se efectuará en el domicilio principal del prestador de servicios públicos domiciliarios.

La notificación personal de la resolución la efectuará el funcionario comisionado al representante legal del prestador de servicios públicos domiciliarios y, si por cualquier circunstancia le es imposible hacerlo, la notificación se entenderá realizada, respecto de cualquier funcionario del prestador que se encuentra en las dependencias del mismo.

d) Asimismo, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en el acto administrativo en que ordene la toma de posesión, deberá designar al funcionario encargado de ejecutar la medida, el cual podrá ser el mismo designado para realizar la notificación personal a que se refiere el literal anterior. Una vez efectuada la notificación, el funcionario procederá a ejecutar la toma de posesión ordenada.

#### CAPITULO IV

##### Toma de posesión para administrar

Artículo 14. *Objeto de la toma de posesión para administrar.* La toma de posesión para administrar, tiene por objeto superar las causas que dieron origen a la adopción de tal medida, mediante la administración y gestión del prestador de servicios públicos domiciliarios, durante el término prudencial que el Superintendente establezca para el efecto.

Artículo 15. *Designación o contratación del administrador.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 del presente decreto el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios al ordenar la toma de posesión para administrar, determinará quién se hará cargo de la administración del prestador, para lo cual podrá adoptar cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Ordenar la contratación de una entidad fiduciaria;
- b) Ordenar la contratación de una persona distinta de una entidad fiduciaria;

c) Designar a una persona natural, para que sea contratada por el prestador de servicios públicos domiciliarios que sea tomado en posesión, que como agente del Superintendente de Servicios Públicos deberá acatar las instrucciones que este le imparta;

d) Designar a un funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

En todos los anteriores eventos, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios determinará la persona que llevará la representación legal del prestador de servicios públicos que ha sido objeto de la toma de posesión.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios elaborará, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, un listado con los requisitos generales que deben reunir las personas y entidades fiduciarias para que puedan ser contratadas como administradores de los prestadores tomados en posesión. Los requisitos que se exijan deben considerar las características propias de cada prestador.

En cada caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá determinar requerimientos específicos para el administrador, considerando las necesidades particulares para la administración de los bienes, haberes y negocios del prestador objeto de la medida.

Parágrafo 2°. En todo caso, mientras se realiza la contratación de las personas a que aluden los literales a), b) y c) del presente artículo, el Superintendente designará a un funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de que administre en forma temporal los bienes, haberes y negocios del prestador de servicios públicos.

Parágrafo 3°. En los contratos que celebre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se incluirán las previsiones exigidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así como las estipulaciones técnicas de gestión y de pago. Asimismo, se incluirá la posibilidad, a discreción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de continuar el contrato en caso de liquidación de la intervenida, caso en el cual el administrador será designado como liquidador del respectivo prestador del servicio.

Artículo 16. *Administración por parte de la misma empresa.* El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará, conforme con las causales que dan lugar a ordenar la toma de posesión para administrar la conveniencia de que la administración durante la medida de intervención sea ejercida por las personas que se concierten con los propietarios del prestador objeto de la medida de toma de posesión.

En este caso, el Superintendente ordenará la remoción de los administradores del prestador y señalará los requisitos que deben reunir los mismos administradores que serán designados por la asamblea general de accionistas del prestador o el órgano directivo que haga sus veces.

Previo al inicio de la gestión por parte de los nuevos administradores, el funcionario designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para realizar la administración, enviará a dicha entidad la hoja de vida de cada uno de los nuevos administradores designados por la asamblea general de accionistas o el órgano directivo que haga sus veces, con el fin de que se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Parágrafo 1°. Los administradores designados de conformidad con lo dispuesto en este artículo deberán desempeñar su gestión de conformidad con el programa de administración, a que se refiere el artículo siguiente del presente decreto.

Parágrafo 2°. Lo establecido en el presente artículo no obsta para que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios resuelva, en cualquier momento de la toma de posesión remover a los administradores y proceder a contratar o designar unos nuevos, conforme lo establecido en el artículo de la presente ley.

Artículo 17. *Del programa de administración.* Cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adopte la medida de toma de posesión con fines de administración y no tenga la finalidad de ser una sanción para el respectivo prestador de servicios públicos, se adoptará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la adopción de la medida, un programa inicial de administración del respectivo prestador, en el cual se deberá considerar los resultados que se obtengan de la

evaluación de los planes de gestión y resultados y de los programas de gestión acordados, si fuera del caso. El programa de administración deberá contener, entre otros los siguientes aspectos:

a) La descripción de las medidas que deberán ser implantadas, por la administración, durante la toma de posesión, para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida;

b) La identificación de los aspectos críticos de la empresa que requieren de una atención inmediata por parte de las personas encargadas de la administración durante la toma de posesión;

c) Las metas que se deben alcanzar para los indicadores de gestión y los plazos para llegar a ellas;

d) La definición de las principales responsabilidades a cargo de las personas que administrarán al prestador de servicios públicos durante la toma de posesión para administrar con el propósito de superar las causas que dan origen a la adopción de la medida.

El programa inicial será objeto de evaluación y revisión periódica por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de adecuarlo a los hechos nuevos que puedan ocurrir, o ser conocidos durante el período de administración; con base en estas revisiones se podrá modificar el programa, recomendar al Superintendente la adopción de las medidas necesarias para superar las causas que dieron origen a la intervención, o limitar el período de ella o adoptar la medida de toma de posesión con fines de liquidación.

Artículo 18. *De la reducción del capital.* Cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre que el prestador de servicios públicos ha perdido cualquier parte de su capital antes de adoptar la medida de toma de posesión, solicitará a la comisión de regulación respectiva, concepto acerca de la reducción de capital del correspondiente prestador, el cual deberá emitir dentro del mes siguiente a la fecha en que el mismo le sea solicitado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En el acto administrativo en que se ordene la toma de posesión para administrar el Superintendente de Servicios Públicos podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social del prestador de servicios públicos, sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. En el evento de la reducción en el valor nominal de los aportes de los prestadores de servicios públicos cuyo capital esté representado en acciones, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá disponer que solo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo.

Artículo 19. *Término de la toma de posesión para administrar.* Al ordenar la toma de posesión el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios señalará un término prudencial para que supere las causas que dieron origen a la adopción de la medida, término que en ningún caso podrá superar los dos (2) años.

Artículo 20. *Responsabilidad de los administradores.* Los administradores de las empresas intervenidas serán directamente responsable por incumplimiento de las obligaciones de la sociedad. Asimismo, serán responsables por los prejuicios que en el ejercicio de sus funciones ocasionen al prestador de los servicios públicos y a terceros.

Artículo 21. *De los gastos de administración.* Los ingresos del prestador de servicios públicos se podrán utilizar para pagar los gastos en que incurra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la administración de la empresa durante la toma de posesión para administrar.

En el contrato con el administrador se incluirán las previsiones contractuales necesarias, incluyendo las estipulaciones que comprometan a la empresa en el pago de los gastos de la administración, desde la aceptación de tales estipulaciones por parte del representante del intervenido.

Artículo 22. *Evaluación de la gestión de administración temporal.* Durante el término que dure la toma de posesión para administrar, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mantendrá una vigilancia especial sobre el prestador de servicios públicos y evaluará en forma particular los siguientes aspectos:

a) Si con la gestión del administrador se están superando o no las causas que dieron lugar a la toma de posesión para administrar;

b) La forma en que se está desempeñando el administrador y se está dando cumplimiento al contrato con el celebrado y al programa de administración de que trata el artículo 17 de la presente ley;

c) La evolución de los supuestos de hecho que se tuvieron en consideración para determinar las causales que dieron origen a la intervención y analizar si son superables con la toma de posesión para administrar.

Artículo 23. *Terminación de la toma de posesión para administrar.* La toma de posesión para administrar terminará en alguno de los siguientes eventos:

a) Por expiración del término prudencial fijado, por el Superintendente de Servicios Públicos;

b) Por decisión del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando se hayan superado las causas que dieron origen a la toma de posesión o, cuando se determine que con la toma de posesión para administrar no es posible determinar las causas que determinaron la intervención;

c) En el evento que el prestador de servicios públicos que ha sido tomado en posesión con fines de administración sea llamado a promover un acuerdo de reestructuración empresarial conforme con lo establecido en el artículo 9° de la presente ley y dicho acuerdo termine por los supuestos previstos en los numerales tres, cuatro y cinco del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios ordenará la terminación de la toma de posesión mediante resolución debidamente motivada y, señalará de manera expresa la fecha a partir de la cual termina la medida de intervención.

El contrato que se haya celebrado con el administrador terminará a partir de la fecha en que el Superintendente determine la terminación de la toma de posesión para administrar, salvo en los casos en que ordene la liquidación y se haya previsto esta circunstancia en el contrato, caso en el cual el Superintendente podrá determinar que continúe la ejecución del contrato con fines de liquidación, de conformidad con las estipulaciones contractuales.

Artículo 24. *Efectos de la toma de posesión para administrar.* Con la terminación de la toma de posesión para administrar se producirán los siguientes efectos:

a) Si las causas que dieron origen a la toma de posesión para administrar tuvieron origen en circunstancias imputables a los administradores o accionistas del prestador de Servicios Públicos y transcurrido el término prudencial fijado por la Superintendente no se soluciona la situación, se ordenará la liquidación del prestador, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Capítulo V de la presente ley;

b) Si las causas que dieron origen a la toma de posesión para administrar no tuvieron origen en circunstancias atribuibles a los administradores o accionistas, pero por razones imputables a estos, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, el Superintendente podrá ordenar que se liquide al prestador o que termine la toma de posesión y la empresa regrese a ser administrada por parte de sus propietarios.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará en forma específica si el prestador está incurrido en causales de toma de posesión que amerite su liquidación. En caso contrario al momento de cesar la medida de toma de posesión podrá acordar, al momento de regresar la empresa a sus propietarios, un programa de gestión con el prestador con el objeto de superar las causas que puedan amenazar la continuidad en la prestación del servicio.

## CAPITULO V

### Toma de posesión para liquidar

Artículo 25. *Objeto de la toma de posesión para liquidar.* La toma de posesión para liquidar tiene por objeto lograr la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos a cargo del intervenido.

Artículo 26. *Régimen legal aplicable.* La toma de posesión para liquidar se rige en primer lugar por las normas especiales contenidas en la Ley 142 de 1994 y las leyes que la reforman y complementan. En lo no previsto en ellas, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; las que hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la Comisión de Regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

Artículo 27. *Fases de toma de posesión para liquidar.* La toma de posesión para liquidar se desarrollará en dos fases así:

a) De administración temporal.

Esta fase tiene por objeto adoptar las medidas legales para asegurar que el respectivo servicio público no se vea interrumpido por la liquidación del prestador del servicio, mediante la sustitución de este por otro prestador del servicio;

b) De liquidación de los bienes, haberes y negocios del prestador de servicio.

Una vez adopte las medidas para que se sustituya el prestador tomado en posesión, el superintendente mediante resolución motivada ordenará la iniciación del proceso de liquidación del respectivo prestador de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 28. *Efectos de la toma de posesión para liquidar.* La toma de posesión para liquidar implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión los siguientes:

a) La separación de los administradores del respectivo prestador de servicios públicos domiciliarios;

b) El prestador seguirá desarrollando su objeto social, pero de forma temporal hasta que se produzca su sustitución, momento en el cual entrará en proceso de liquidación;

c) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

d) La orden al intervenido para que ponga a disposición del superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

e) La prevención a los deudores de la intervenida que solo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

f) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida que deben entenderse exclusivamente con el liquidador para todos los efectos legales;

g) La advertencia que en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el intervenido sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

h) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor del intervenido sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Asimismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

i) El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, informen al liquidador sobre la existencia de folios de matrículas en los cuales figure el intervenido como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

j) El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el intervenido con ocasión de obligaciones anteriores a la ejecutoria de la toma de posesión, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida;

k) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad intervenida.

Artículo 29. *De la administración temporal.* La administración temporal se llevará a cabo teniendo en cuenta que la empresa entrará en proceso concursal y universal de liquidación, por lo cual las medidas que se adopten deben respetar los derechos de terceros y no violar la prelación de créditos.

Si la liquidación del prestador tiene como origen la terminación de la toma de posesión para administrar, la administración temporal podrá estar a cargo del administrador que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hubiere designado o contratado para ese efecto. En caso contrario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designará al administrador temporal conforme con las reglas establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 30. *Sustitución del prestador del servicio por iniciativa del interventor.* De conformidad con el artículo 11.1 de la Ley 142 de 1994, el representante legal del prestador del servicio, objeto de la medida de toma de posesión con fines liquidadores, está en la obligación de adoptar las medidas que considere adecuadas para que otro prestador lo sustituya en la prestación del servicio, dentro del término que le señale el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, de tal forma que asegure la prestación del servicio en forma continua y eficiente.

Para estos efectos, el representante legal podrá contratar personas o empresas especializadas que lo asesoren en la adopción de la estructura y contenido de los contratos o convenios y, dentro de los límites de su competencia, suscribirá los contratos o convenios que sean requeridos con otras personas o prestadores de servicios públicos.

Los contratos o convenios que suscriba para asegurar la continuidad del servicio contendrán cláusulas que aseguren la prestación del servicio en forma continua y eficiente y, no podrán vulnerar los derechos de los acreedores de la intervenida; no obstante lo anterior, estos contratos o convenios podrán tener carácter temporal, siempre que en el proceso de liquidación se asegure la continuidad del servicio en forma definitiva.

Cuando quiera que para la celebración de estos contratos o convenios se requiera la participación de la autoridad competente para asegurar la prestación del servicio, el representante legal de la intervenida procederá a solicitar en derecho de petición el concurso de la autoridad competente para la celebración de los mismos, e informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a las autoridades de control sobre tal solicitud.

Cuando la autoridad competente se pronuncie negando su concurso para actuar en concordancia con el administrador de la intervenida, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la presente ley.

Parágrafo. La falta de respuesta de la autoridad competente dentro de los plazos para la atención del derecho de petición constituye violación de un derecho fundamental y será sancionable por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes sobre la materia.

Artículo 31. *Sustitución del prestador de servicio no monopolístico por parte de la autoridad competente para la prestación del servicio.* Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, la autoridad competente se pronuncie negando su concurso para actuar en concordancia con el administrador de la intervenida, ella procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con otras empresas de servicios públicos para que sustituyan al prestador del servicio objeto de la toma de posesión para liquidación, o procederá a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio.

Estos contratos o convenios podrán tener carácter temporal, siempre que en el proceso de liquidación se asegure la continuidad del servicio en forma definitiva.

La celebración de estos contratos estará precedida de invitación pública a las empresas de servicios públicos. Para estos efectos, la invitación pública deberá abrirse dentro del mes siguiente contado a partir del recibo de la comunicación del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Si en el proceso de selección mediante invitación pública no se reciben ofertas válidas para que un prestador asuma la prestación del servicio, o cuando durante la liquidación no se asegure la continuidad del servicio, los municipios asumirán directamente la prestación para asegurar que no se interrumpa la prestación del servicio.

Tales contratos y acciones no se afectarán como consecuencia de las nulidades que, eventualmente, puedan declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de la empresa; ni los nuevos contratistas responderán, en ningún caso, más allá de los términos de su relación contractual, por las obligaciones de la empresa en liquidación.

Artículo 32. *Imposición de Servidumbres.* En el caso previsto en el artículo anterior, si el prestador en liquidación y el adjudicatario de la invitación pública no llegan a un acuerdo sobre las condiciones en las cuales se dará el acceso a los bienes requeridos para la prestación del servicio, se impondrán las servidumbres por la Comisión de Regulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 142 de 1994.

A partir de la ejecutoria del acto que decreta la servidumbre, la responsabilidad por la prestación del servicio estará a cargo del adjudicatario o del municipio, según sea el caso y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios decretará la liquidación del prestador.

Artículo 33. *Sustitución del prestador del servicio monopolístico del orden municipal.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley, al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el alcalde, el gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio.

Para la imposición de servidumbres sobre bienes que no sean propiedad del municipio se aplicarán las normas legales y las previstas en el artículo XX de esta ley.

A partir del perfeccionamiento del contrato, o de la ejecutoria del acto que decreta las servidumbres sobre los bienes que no sean de propiedad del municipio, la responsabilidad por la prestación del servicio estará a cargo del adjudicatario o del municipio, según sea el caso y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios decretará la liquidación del prestador.

Artículo 34. *Revocatoria de la toma de posesión para liquidar.* Cuando quiera que antes de que se produzca la sustitución del prestador de servicios públicos domiciliarios, se encuentre procedente la revocatoria del acto administrativo que ordenó la toma de posesión para liquidar procederá el Superintendente a revocar la medida, sin perjuicio de ordenar la toma de posesión para administrar, si se verifica la existencia de causales para tal efecto.

Artículo 35. *Del inicio del proceso de liquidación.* Una vez haya sido sustituido el prestador de servicios públicos domiciliarios objeto de la toma de posesión para liquidar, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en resolución motivada ordenará que inicie el proceso de liquidación inmediata del intervenido.

En la respectiva resolución el Superintendente adoptará las siguientes medidas:

a) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento del inicio del proceso de liquidación;

b) La orden de registro de la medida y, si es del caso, la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal en la Cámara de Comercio de domicilio de la intervenida;

c) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para.

Artículo 36. *Nombramiento del liquidador.* La liquidación de los prestadores de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe o contrate la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; el liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el Superintendente. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales previstas en la Ley 142 de 1994.

Artículo 37. *Procedimiento liquidatorio.* El procedimiento liquidatorio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto por las normas pertinentes del artículo 5° Decreto 2418 de 1999 y las normas que lo complementen o sustituyan.

Artículo 38. *Disposición de activos directamente asociados a la prestación de servicios.* Los activos directamente asociados a la prestación del servicio se dispondrán preferentemente para otros prestadores de servicios públicos, con el fin de maximizar su valor como conjunto y preservar la continuidad del servicio.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el artículo 1° del Decreto 694 de 2000, deroga el Decreto 556 de 2000 y las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Juan Manuel Corzo Román,  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el devenir y desarrollo de la Constitución de 1991, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, han representado en mala suerte para el Estado colombiano un deterioro en el patrimonio público.

Al igual que el fenómeno de la corrupción conllevó a un deterioro de esta clase de empresas, por lo cual en muchos de los casos le correspondió a la Superintendencia de Servicios Públicos, intervenirlas, tomando por tanto posesión de acuerdo a las causales contempladas en la Ley 142 de 1994.

Pero en este aspecto tanto en la ley mencionada anteriormente como en las subsiguientes tales como la Ley 143 de 1994 y la 689 de 2001, no han establecido un procedimiento claro y diáfano en el sentido de cómo la Superintendencia debe actuar en la toma de posesión de entidades de Servicios Públicos, como sus limitaciones y alcances de los actos administrativos que elabore para tales fines.

Con ocasión al debate de las Empresas de Servicios Públicos de Cúcuta encontramos incongruencias en el manejo e intereses de la misma Superintendencia, diferentes al de la administración y liquidación de la mencionada empresa, por tanto concomitante con el debate, presentamos este proyecto de ley reglamentario de la Ley 142 de 1994.

En el entendido de que le corresponde al Congreso de la República, expedir leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334 de la Constitución y en concordancia con las funciones del Congreso según el artículo 150 numeral 21 de la misma Carta considero oportuno la presentación del mencionado proyecto de ley.

Presentado por:

Juan Manuel Corzo Román,  
Senador de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2004 SENADO EN PRIMERA VUELTA**

*por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República.

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión procedo a rendir ponencia para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2004 Senado, *por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.*

Para el mejor entendimiento de la presente ponencia he optando por la siguiente metodología:

1. Descripción de la iniciativa y modificaciones introducidas al proyecto en primer debate.

2. Análisis de la iniciativa a la luz de la situación de la educación en Colombia.

3. Proposición

**1. La Iniciativa de reforma Constitucional**

El 20 de julio de 2004 los honorables Senadores María Isabel Mejía Marulanda, Raúl Rueda M., Alvaro Sánchez O., Andrés González Díaz, Luis Carlos Avellaneda, Alfonso Angarita, Edgar Artunduaga, Piedad Córdoba, sigue el número de firmas ilegibles<sup>1</sup>, presentaron a consideración de esta Corporación el Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2004 Senado, *por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.* En dicho proyecto, los autores proponen las siguientes modificaciones al artículo 67 Superior:

**1. Establecer la gratuidad de la educación básica en las instituciones del Estado,** razón por la cual eliminan la prescripción constitucional "(...) *Sin perjuicio del cobro de los derechos académicos a quien pueda sufragarlos*". Los autores justifican esta iniciativa en el hecho que vastos sectores de la población no tienen la posibilidad de sufragar los derechos económicos, con la grave consecuencia que para millares de niños la educación se convierte en inalcanzable por la carencia de recursos económicos de sus padres.

**2. Educación obligatoria en conocimiento de la historia de Colombia y en la instrucción cívica (inciso segundo).** Esta modificación se propone con el fin de darles mayor relevancia a estas materias dentro del sistema educativo.

**3. Educación obligatoria en los niveles preescolar, primaria y secundaria sin límite de edad.** Con esta modificación se pretende garantizar el derecho de acceso a la educación de todas las personas incluso de quienes superen la edad de quince años que por razones económicas no han podido acceder a la educación primaria o secundaria.

**4. Obligación en cabeza de las instituciones de educación básica para el desarrollo de proyectos especiales para proveer el acceso a la educación de los adultos en los niveles de primaria y secundaria.** Esto con la finalidad especial de abolir el analfabetismo, que de acuerdo con los autores asciende a 7.000.000 de personas en Colombia.

**5. Las instituciones educativas del Estado que presten este servicio público deberán satisfacer las necesidades de nutrición, transporte, salud y útiles escolares de los estudiantes.** Esta iniciativa pretende establecer que serán las instituciones educativas las que suplan las necesidades antes mencionadas con el fin de garantizar la gratuidad integral, asegurar la permanencia de los alumnos en el sistema educativo, y cumplir el mandato constitucional sobre el derecho a la educación.

Los autores hacen un llamado al Congreso para recordarle que la educación como derecho fundamental debe traducirse en el acceso efectivo al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura, a fin de garantizar la vigencia plena del Estado Social de Derecho que informa nuestro ordenamiento constitucional.

**Modificaciones introducidas en primer debate**

**1. Cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.** La Comisión Primera, luego de analizar la ponencia, consideró que es pertinente mantener la disposición constitucional que permite el cobro de

derechos académicos. Esta disposición, antes de obstaculizar el derecho a la educación, permite que el cobro que se hace a una familia con capacidad de pago permita el acceso al sistema de un educando que no posee poder económico.

Teniendo en cuenta estas consideraciones; el Senador Andrés González presentó proposición aditiva, que apoyé como ponente, en el sentido de recalcar que en ningún caso se podrán cobrar derechos académicos a los estudiantes en circunstancias de pobreza definidos en la ley.

**2. Educación obligatoria sin límite de edad.** Es importante que la educación llegue prioritariamente a los menores en edad escolar; esto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política (Derechos de los niños). Al respecto cabe mencionar el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto al derecho a la educación de todo menor de 18 años. La Corte Constitucional, aplicando el principio de interpretación *pro infans*, distingue entre el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños y la obligatoriedad de la educación cuando el inciso tercero de la Constitución ordena entre los cinco y quince años y que comprende como mínimo un año de preescolar y nueve de formación básica no quiso considerar la edad como elemento determinante y exclusivo para originar la obligación, sino que ordena garantizar gratuita y obligatoriamente la educación básica a todo menor de edad<sup>2</sup>.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta por los miembros de la Comisión Primera y en consecuencia se decidió mantener el límite de edad con el fin de dar prioridad en el acceso al sistema educativo a los menores de edad.

**3. Acceso de la educación para adultos.** En las actuales circunstancias, el sistema educativo colombiano debe priorizar los sujetos del derecho. En este sentido y de acuerdo con la ponderación constitucional, la prevalencia del derecho a la educación radica en los niños en ejercicio del precepto constitucional de primacía de los derechos de los niños sobre los demás. En segundo lugar se encuentran los derechos de los menores de 18 y mayores de quince años que demanden el acceso para alguno de los años que la Constitución tiene como obligatorios; y por último, se encuentra el derecho de los adultos que buscan acceder a los niveles de educación básica. En este último caso, la Corporación Constitucional se ha pronunciado que este grupo poblacional podrá demandar la prestación del servicio por parte del Estado en circunstancias específicas y siempre y cuando se dé en condiciones de igualdad de acceso y permanencia. Tal consideración encuentra total validez si se tiene en cuenta que al alcanzar la mayoría de edad se entiende que el Estado cumplió con la persona en relación con el acceso a los beneficios de la educación. Este punto fue aceptado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado.

**4. Satisfacción de las necesidades de nutrición, transporte y útiles escolares.** Teniendo en cuenta que se busca adoptar esta reforma constitucional como mecanismo para asegurar que los sectores más vulnerables accedan y permanezcan en el sistema educativo, considero que debe limitarse esta disposición para que esa ayuda se provea en esos casos.

Sobre este punto, el Senador Andrés González presentó proposición aditiva con el fin de aclarar que el Estado dará satisfacción no solo a las necesidades de nutrición, transporte, salud, útiles, sino también de los demás bienes necesarios para la educación de los estudiantes de los sectores más vulnerables.

Al interior de la discusión en la Comisión Primera Constitucional permanente se recabó en la necesidad de hacer que el servicio educativo sea accesible a la población en edad escolar en general pero haciendo gran énfasis en que el acceso se focalice en las poblaciones más vulnerables como mecanismo para romper los grandes círculos de pobreza.

**2. Análisis de la iniciativa a la luz de la situación de la educación en Colombia**

**Educación**

La educación es un factor primordial, estratégico y prioritario que constituye una condición esencial para el desarrollo social y económico de cualquier conglomerado. Es un proceso mediante el cual toda sociedad transmite y promueve su cultura, forma y desarrolla las capacidades de

<sup>1</sup> Se cumple con el requisito exigido por la Ley 5ª de 1992 para la presentación de proyectos de acto legislativo, pero las firmas son ilegibles.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 1994.

sus miembros con el fin de facilitarles la participación plena de la vida en común, fomentar el crecimiento de la productividad y competitividad de la Nación y fortalecer sus instituciones democráticas. Es uno de los principales medios de formación de valores, aprendizaje del uso responsable de las libertades y adquisición de las habilidades necesarias para asumir los retos de la vida moderna.

La educación es el medio propicio para que nuestros niños, niñas y en general toda la población pueda formarse en el saber, abrirse espacios de participación de acuerdo con la formación profesional que libremente escojan, de tal manera que contribuyan al desarrollo y progreso de esta Nación.

En Colombia la educación ha sido elevada al rango constitucional consagrándola como derecho fundamental cuya protección puede ser provista por vía de acción de tutela. Procederé a hacer un desarrollo más amplio de este derecho.

### Derecho a la educación

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la educación es un derecho fundamental al que el Constituyente de 1991 dotó de un contenido especial. Es un derecho que cuenta con una doble dimensión, pues de una parte es un derecho fundamental y como tal encarna un correlativo deber para el titular de cumplir con las obligaciones académicas. De otra, es un servicio público<sup>3</sup> con una función social, lo cual implica una serie de obligaciones de carácter estatal que consisten en garantizar la continuidad, el aumento de la cobertura y mejoramiento continuo de la calidad del servicio educativo. Además de otra serie de obligaciones y responsabilidades tales como el desarrollo de actividades regulares orientadas a satisfacer la necesidad pública de la educación, esto es, la obligación de organizar la actividad en pro de la satisfacción del interés general de una manera regular y continua en concordancia con el régimen jurídico especial aplicable<sup>4</sup>.

El carácter fundamental del Derecho a la Educación significa que este derecho no puede ser negado ni desconocido, es parte esencial de la persona humana y no puede concebirse una vida digna sin el goce de dicho derecho. La realización del derecho a la educación es condición y medio para el ejercicio de muchos de los demás derechos, pues permite participar productivamente en la comunidad. Es además signo de crecimiento económico, social y espiritual de las sociedades: La educación es uno de los mejores medios para romper el círculo de la pobreza y permitir a los individuos disfrutar y participar activamente en el desarrollo, alcanzar su ciudadanía y fortalecer la democracia.

La Corte Constitucional colombiana en nutrida jurisprudencia se ha ocupado del estudio de este derecho desentrañando su contenido. Para esta Corporación Constitucional el derecho a la educación posee un núcleo esencial comprendido por 5 derechos conexos no renunciables y que describiré a continuación:

a) **Disponibilidad de la educación.** Ha sido definido como el derecho fundamental a la existencia de un centro educativo público que garantice la existencia del equipo humano de docentes que estén en posibilidad de atender las necesidades del servicio. Asimismo, implica la existencia de una red pública de instituciones educativas escuelas y colegios en todo el territorio nacional.

b) **Acceso a la educación.** Consiste en la posibilidad de acceder a la educación pública básica consagrada constitucionalmente como obligatoria y gratuita. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado para interpretar que la educación tendrá estas mismas connotaciones para los mayores de 15 y menores de 18 años.

c) **Permanencia en el sistema educativo.** Es el derecho que asiste a todo educando de permanecer en la educación básica, pública gratuita y no ser excluido de ellas. En los mayores de edad este derecho se supedita al cumplimiento de los objetivos académicos y disciplinarios de la institución.

d) **Calidad de la educación.** Es el derecho del estudiante a alcanzar unos objetivos y fines consagrados constitucional y legalmente independientemente de su situación social, económica y cultural. A este respecto son varios los cuestionamientos que han surgido en la última década si se tiene en cuenta que de acuerdo con la prueba SABER aplicada a los estudiantes de los grados 3º, 5º y 9º de los cuales sólo el 20% logran resultados satisfactorios y en consecuencia el 80% de los menores

no logran los resultados en lenguaje y matemáticas. Esto, sin tener en cuenta las pruebas internacionales que dan cuenta que la educación que reciben nuestros niños es inferior a la de los estudiantes de sus mismas características en otras latitudes.

Tal vez uno de los problemas más graves es la brecha que en materia de calidad se ha abierto entre los estudiantes que acuden a instituciones privadas y los que lo hacen en instituciones públicas cuya calidad es cuestionable. La educación no debe ser un artículo de lujo. Hoy en día nos enfrentamos a una crisis social que no puede ser desconocida desde ningún ángulo y con diferencias abismales como las relacionadas con el nivel educativo de quienes cuentan con recursos económicos y quienes no los tienen, lo que estamos es profundizando la iniquidad social y empujando a los sectores más pobres a tomar las vías de la ilegalidad por ausencia de oportunidades o por la insatisfacción frente a las pocas que hay.

Es de vital importancia que el sistema educativo viva una verdadera revolución, que comprenda el mejoramiento de la calidad de la educación pública y privada a tal punto que se provea a los ciudadanos en formación de las herramientas necesarias para enfrentar los retos de la vida, proporcionándoles oportunidades para ser sujetos útiles en la sociedad. De este ejercicio es ineludible la revisión de las calidades de los maestros, someterlos continuamente a exámenes que midan sus capacidades y desempeño y establecer mecanismos de selección meritosa de los educadores.

e) **Derecho a la libertad:** La Corte Constitucional ha manifestado que aunque este derecho no hace parte del núcleo esencial, sí está estrechamente vinculado con el mismo y encierra todas las libertades consagradas en la Constitución, incluso aquellas que recaen sobre los centros educativos.

La importancia del núcleo esencial del derecho a la educación no solo se circunscribe a la conexidad y complementariedad de la educación como derecho, sino que también hace posible derivar las obligaciones en cabeza del Estado, la Sociedad y la Familia, al mismo tiempo que permite que a partir de los derechos conexos se lleve a cabo un monitoreo de las políticas públicas que se han fijado para desarrollar importante derecho.

Es claro que los derechos aquí enunciados son desarrollados por la iniciativa de reforma constitucional objeto de estudio en la presente ponencia con el ingrediente adicional de eliminar el límite de edad que el constituyente de 1991 había establecido, lo cual reporta una doble utilidad, pues de una parte permite que las poblaciones vulnerables que han sido marginadas del sistema educativo vuelvan a acceder al mismo y por la otra contribuir a la progresiva reducción de la deshonrosa cifra de analfabetismo de nuestro país.

### Implicaciones del Derecho a la Educación

La educación como derecho implica observar sus cuatro características fundamentales: la asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad<sup>5</sup>. La observación de estas características debe llevar a disponer de una capacidad instalada (infraestructura, docentes, cupos) suficiente para el total de la población potencialmente susceptible de ser titular del derecho; debe llevar a eliminar los diversos obstáculos que impiden el acceso o la discriminación para el ingreso al sistema educativo de las personas, como la distancia, condición económica, origen, etc.; debe llevar a brindar una calidad mínima para desarrollar capacidades y habilidades básicas; y, por último, debe llevar a establecer las medidas y acciones necesarias para asegurar la permanencia de los niños en el sistema educativo.

Considero que las propuestas incluidas en el proyecto de acto legislativo objeto de estudio de esta ponencia reúnen los elementos requeridos para formular una política educativa que en realidad le dé el carácter de universal de hecho y de derecho en Colombia.

### La Educación como Derecho Universal

#### Instrumentos internacionales

Por lo menos cinco tratados internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos,

<sup>3</sup> Como tal debe orientarse al cumplimiento de los fines del Estado y la consecución del bienestar general por disposición constitucional.

<sup>4</sup> El régimen jurídico aplicable es la Constitución Política y tratados internacionales que en este caso conforman bloque de constitucionalidad por hacer parte de los llamados derechos humanos, y las leyes sobre el particular.

<sup>5</sup> Contraloría General de la Nación. Evaluación de la política social: 2003. Bogotá.

Sociales y Culturales; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador) consagran el derecho fundamental a la educación básica como un derecho que tiene que ser garantizado por el Estado de manera gratuita y obligatoria, con calidad y con igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia de todos los niños y niñas sin discriminaciones de sexo, raza, color, etnia o condición socioeconómica.

Estos instrumentos forman bloque de constitucionalidad tal como lo señala el artículo 93 superior por ser uno de los derechos humanos. En consecuencia, el Estado debe concurrir a garantizar por todos los medios el efectivo cumplimiento del derecho.

#### La Gratuidad del servicio

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de San Salvador, determinan que la gratuidad de la educación básica tiene carácter universal, es decir, que el Estado tiene la obligación de garantizar una educación básica y gratuita para todos. Este principio de gratuidad no admite excepciones de ningún tipo; y de llegar a existir excepción alguna a este principio, se constituiría una práctica contraria a los pactos, los cuales deben prevalecer sobre cualquier norma de origen interno, como se establece en la Constitución Nacional.

Como consecuencia de esta contradicción entre el cobro de cuotas para el acceso al derecho a la educación básica y las disposiciones del PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconvino al Estado colombiano en los siguientes términos:

“El Comité recomienda que el Estado parte debería hacer una campaña efectiva para la calidad de la educación y el acceso a esta, que provea, entre otras, educación gratuita y obligatoria. Sobre esto, el Comité remite al Estado parte a las obligaciones contenidas en el artículo 14 del Pacto: Educación primaria obligatoria y gratuita. El Comité recomienda al Estado parte que cuando implemente su plan nacional de educación, tome en cuenta los comentarios generales del comité 11 y 13 para establecer un sistema efectivo de monitoreo para el plan. Se alienta también al Estado parte que tenga asesoría técnica y asistencia de la organización educacional, científica y cultural de las Naciones Unidas, en relación con la implementación del plan”.

El artículo 14 del PIDESC, fija un plazo máximo de dos años a los Estados que aún no han instituido los principios de obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, para que elaboren y adopten “un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos”.

#### La educación en Colombia

A fin de dar una mayor ilustración a esta Comisión sobre el derecho a la educación, me permito señalar algunos de los más importantes indicadores que nos permitirán dilucidar cuál es la situación de la educación en Colombia y de paso justificar algunas de las iniciativas consignadas en el Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2004 que reforma el artículo 67 de la Constitución Política.

La educación formal en Colombia se encuentra organizada en 4 niveles

1. Preescolar: Dirigido a menores de 7 años, su mínimo obligatorio es un año.

2. Educación Básica Obligatoria: Se encuentra repartido en dos ciclos, educación básica primaria con cinco años de duración y educación básica secundaria cuyo mínimo obligatorio son 4 años.

3. Educación Postsecundaria: comprendida por los últimos años de bachillerato.

La situación de la educación en nuestro país es crítica. De acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional<sup>6</sup>, en Colombia existen 60.000 establecimientos escolares, 420.000 docentes y 10.000.000 de alumnos, de tal manera que a un profesor le corresponden 23.8 alumnos. Sin embargo, la evaluación de la política social 2003 elaborada por la Contraloría señala que en la red pública a un educador se le asignan hasta 700 alumnos, distribuidos en cursos de 45 alumnos. Esto desestima cualquier intento de mejorar la calidad de la educación, la cual se recomienda que se imparta en pequeños grupos de alumnos de modo que sea personalizada y permitiendo mayor interacción alumno-profesor.

La participación del sector privado en la educación es alta en relación con otros países del continente, pues corresponde a un 20% en la educación básica y el 60% en la educación superior.

#### - Cobertura

En las bases del Plan de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” se reconoce que en el país no se garantiza el derecho a la educación al 16% de niños y jóvenes entre 5 y 17 años; tampoco al 20% de los niños entre 5 y 6 años, ni al 75% de la población entre 18 y 24 años. Se acepta también que la calidad de la educación básica y media ofrecida por el Estado es deficiente y que el sistema educativo se caracteriza por grandes iniquidades en el acceso y la permanencia.

Tanto en los diagnósticos que sirvieron de fundamento para la formulación del programa de Gobierno como en el documento de presentación del proyecto de Revolución Educativa (Ministerio de Educación), se estima que cerca de 3 millones de niños están por fuera del sistema escolar. Sin embargo, y según cifras del DANE, las Bases del Plan de Desarrollo 2002-2006 se afirma que son solo 1.8 millones de niños y jóvenes entre 5 y 17 años fuera de las escuelas en 2001.

Por otra parte, un estudio de Corpoeducación encontró que para el año 2002 había 2.359.515 niños y jóvenes fuera del sistema educativo. En julio de 2002 la Contraloría General de la República estima que son poco más de 3 millones de niños, niñas y jóvenes entre 5 y 16 años los que se encuentran sin atender. Finalmente, en informe presentado por el Defensor del Pueblo al Congreso de la República en el primer semestre de 2003, da cuenta de 2.8 millones de niños y niñas los que están por fuera del sistema educativo.

De acuerdo con la encuesta de hogares, las tasas de cobertura netas logradas en el año 2003 denotan una leve mejoría; se habla de Preescolar: 38.3%, Primaria 84.4%, Secundaria 65.4%.

#### - Analfabetismo

El informe de Planeación Nacional también da cuenta de una alarmante y vergonzosa cifra de analfabetismo: 7,9% de la población colombiana mayor de 15 años no ha accedido al sistema educativo, no lee ni escribe.

Por género, arroja el siguiente resultado:

Género:	MUJERES	HOMBRES
	7.8%	8.0%

Fuente: DNP.

Al revisar las cifras por zona poblacional se encuentra que el número de pobladores analfabetos se incrementa en las zonas rurales donde 18 de cada 100 habitantes no han recibido ninguna clase de formación.

Es muy posible que para los años venideros nos enfrentemos a niveles superiores de analfabetismo si se tiene en cuenta que para el 2001 contábamos con una población de 1.567.847 entre 5 y 17 años que no asiste a la escuela y no cuenta con ninguna formación por tener que trabajar.

La adopción de proyectos especiales para proveer el acceso a la educación de los adultos en los niveles de primaria y secundaria con objeto de erradicar el analfabetismo es una iniciativa más que oportuna y pertinente.

#### - Nivel de Escolaridad: 7,6 años

Género:	MUJERES	HOMBRES
	7.7 años	7.6 años

Fuente: DNP.

Zona:	CABECERA	OTRAS ZONAS
	8.5 AÑOS	4.6 AÑOS

Fuente: DNP.

De acuerdo con la CEPAL, el nivel de escolaridad recomendado para los países en vía de desarrollo es de 12 años requeridos para superar la pobreza.

#### - Asistencia escolar por edad

EDAD	PORCENTAJE
5- 6	88
7-11	95,5
12-17	78,5
18-25	23,6

Fuente: DNP.

#### Generalidades sobre la Política Educativa

<sup>6</sup> Departamento de Planeación Nacional. [http://www.dnp.gov.co/02\\_SEC/EDUCACI/Educa.htm](http://www.dnp.gov.co/02_SEC/EDUCACI/Educa.htm)

A continuación haré un breve recuento de la política educativa adoptada a partir de la Constitución de 1991.

Desde la promulgación de la Constitución de 1991, la política social se ha desarrollado bajo cuatro principios fundamentales: 1) la descentralización, como principio de asignación de recursos y responsabilidades; 2) la focalización del gasto social, como principio de asignación de los beneficios de la política; 3) la introducción de nuevos actores tanto en la participación, formulación y construcción de la política como en la cofinanciación de la misma, y 4) la privatización de lo público, como estrategia para la prestación del servicio y ejecución de la política.

La descentralización fiscal ha tenido como fundamento la necesidad de atenuar los desequilibrios fiscales verticales (desequilibrios en términos de ingresos entre los niveles nacional, departamental y municipal); ha sido el instrumento financiero por excelencia de la política social en general y ha buscado disminuir desigualdades entre las regiones.

La focalización del gasto social es el criterio de asignación de beneficios que consiste en adelantar procesos para identificar de la manera más precisa posible los beneficiarios potenciales de los programas sociales y diseñarlos de tal forma que se asegure un impacto elevado sobre el grupo seleccionado, mediante transferencias monetarias o entrega de bienes o servicios. Surge ante la necesidad de asegurar una política efectiva de asignación de bienes y servicios en un contexto de recursos escasos y con profundas desigualdades sociales e intrarregionales.

Sobre la introducción de nuevos actores en la política social, el Estado deja de ser el responsable exclusivo y directo de los programas sociales, para compartir esta responsabilidad con diferentes actores sociales<sup>7</sup>. Tal incursión de nuevos actores en las políticas sociales como la educativa, se ha dado bajo dos ámbitos:

- i) El de la participación ciudadana, y
- ii) El de la cofinanciación de las políticas públicas<sup>8</sup>.

La privatización en el sector social en Colombia se ha dado a partir de la ampliación de las posibilidades de acceso a agentes privados a actividades anteriormente controladas por el Estado en forma directa. En el sector educativo, la entrega de colegios estatales en concesión a particulares ha sido el componente más utilizado.

Sobre la base de estos cuatro principios (descentralización, focalización, introducción de nuevos actores y privatización) la política educativa durante los últimos cuatro gobiernos se ha planteado en general sobre tres grandes ejes fundamentales: cobertura, calidad y eficiencia interna, y su guía ha sido el Plan Decenal de Educación.

#### **Ley 115 de 1994**

Establece y diferencia las competencias que corresponden al Estado y a los Municipios y Distritos. Al primero le corresponde atender los factores que favorecen la calidad y establecer el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación. A los municipios y distritos, en concurrencia con los departamentos, les corresponde financiar la construcción, mantenimiento, dotación de instituciones educativas estatales, crear y mantener líneas de Crédito y Apoyo y promover la integración de recursos propios de los territorios en la financiación de los programas educativos.

Para asegurar el mejor uso de los recursos, se plantea la conformación de los Planes Educativos Institucionales (PEI), Planes Educativos Municipales (PEM) y Distritales y Planes Educativos Departamentales (PED).

Al Estado se le entregan las responsabilidades referentes a regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación (calidad, cubrimiento, condiciones para el acceso y permanencia), en tanto que a los municipios se les asigna la administración de personal y prestación del servicio, una relativa "autonomía administrativa, financiera y educativa", las responsabilidades de gestión y calidad del servicio, y, en concurrencia con la Nación y el Departamento, la reorganización educativa, mediante la racionalización de las plantas educativas y la búsqueda de una mayor autofinanciación.

#### **Ley 715 de 2001**

Su principal objetivo es el establecimiento de un mecanismo de asignación de recursos para el Sector, el Sistema General de Participaciones

(SGP), establece la población atendida y la población por atender como los criterios de distribución entre los municipios. Dicha participación en el SGP de todas formas restringe los costos educativos de las entidades territoriales<sup>9</sup>.

Se asignan nuevas competencias a los rectores y directivas de las instituciones educativas, con el ánimo de fortalecer los establecimientos, en términos de autonomía administrativa, financiera y educativa.

Continuando la misma línea de distribución de competencias en los distintos niveles de la administración pública, la Ley 715 le asigna a la Nación las funciones de formulación, diseño, regulación, impulsor y coordinador de las políticas educativas. Igualmente, es la encargada de definir, diseñar y reglamentar lo referente a las normas técnicas y lineamientos en cuanto a la calidad educativa (instrumentos curriculares y pedagógicos), y aspectos conducentes a garantizar la permanencia de la población matriculada como definir la "canasta básica"<sup>10</sup>.

Un aspecto referente a la disminución de los obstáculos que impiden tanto acceso como permanencia de los menores en el sistema educativo, sobre todo en las zonas rurales, como lo es la distancia entre los hogares y los establecimientos educativos, es tratado en esta Ley como competencia de los departamentos, municipios y distritos, para los estratos más pobres, pero, una vez se hayan cubierto los costos del servicio educativo.

Por otra parte, corresponde a los municipios dirigir, planificar y prestar el "servicio" educativo. Para tal efecto cuenta con los recursos provenientes del SGP y recursos propios, los cuales deben racionalizarse buscando su maximización. La eficiencia interna se garantizaría con la administración, reorganización, reestructuración y readecuación de los establecimientos educativos y las plantas docentes a su cargo; lo que evidencia un carácter economicista y de restricción de costos, a pesar que estos no deben superar los recursos del SGP (de los cuales han llegado a depender)<sup>11</sup>.

Según cifras de la Contraloría General de la República, se presentan fenómenos de hacinamiento en las aulas y "excesivo número de cursos que deben ser atendidos por un docente" lo que claramente permite ver que se disminuye el grado de atención personalizada del docente al alumno, generando incapacidad de atender los alumnos como personas con un potencial y unas competencias por desarrollar.

Y es que se establece que es deber de las entidades territoriales "Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación"<sup>12</sup>. Podría

<sup>7</sup> Organizaciones sin ánimo de lucro o voluntarias, de mercado, la familia, entre otras. El artículo 3° de la Ley 115 dice: "El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente, los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera, el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro".

<sup>8</sup> El Plan Decenal de Educación plantea como uno de sus pilares fundamentales la búsqueda de la denominada "eficiencia interna" de las instituciones educativas, con el fin de consolidar las bases para una cada vez mayor "autofinanciación" de las mismas.

<sup>9</sup> Ley 715/2001. Artículo 21. *Limite al crecimiento de los costos*. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de este.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.

<sup>10</sup> El Documento 068 de 2003, establece un rubro denominado "Alimentación Escolar", transferido a distritos y municipios y que corresponde al 0.5% del SGP, que se destina para la financiación de programas de alimentación escolar en distritos y municipios.

<sup>11</sup> Contraloría General de la Nación. Evaluación de la política social: 2003. Bogotá.

<sup>12</sup> Ley 715 de 2001. Artículo 7 numeral 6.

afirmarse que uno de los ejes del Plan Decenal de Educación que ha guiado la política educativa durante los últimos gobiernos con el incremento de la cobertura. Esto se ha traducido en un aumento de alumnos y grupos por cada docente.

Existe un sistema de cofinanciación Estado-Familias, con tendencia creciente a la financiación por parte de estas familias y con una fuerte tendencia a la disminución de la financiación de la educación pública; en momentos en que las cargas de impuestos para los sectores más desfavorecidos de la población se han incrementado a niveles desesperantes.<sup>13</sup> Lo cual contraría abiertamente el ideal de la Constitución de 1991.

Dada la precaria situación de la educación en Colombia es menester que se revisen las políticas públicas educativas con el fin de hacer la “verdadera revolución educativa” de modo que la educación sea un bien al que todos los habitantes del territorio nacional puedan acceder en condiciones dignas y equitativas con el resto de la población. Debemos idear un sistema educativo incluyente que permita el desarrollo social, la igualdad de oportunidades para toda la población independiente de su situación social y económica.

#### La Permanencia

Los problemas que se presentan para el ejercicio del derecho a la educación no tienen que ver únicamente con la baja cobertura expresada en la falta de cupos: La principal causa de la inasistencia escolar tiene su origen en los altos costos educativos (matrícula, útiles escolares, alimentación y transporte). Cualquier plan tendiente a aumentar la cobertura de la educación básica no serviría si las potenciales familias no pueden asumir los costos para acceder a ellos.

Los principales problemas del sistema educativo son la cobertura y la calidad del servicio dejando en claro que esta última adquiere gran relevancia si se tienen en cuenta las alarmantes cifras de deserción, repitencia y reprobación en los últimos años, lo cual plantea una problemática muy compleja que exige ser afrontada con una responsabilidad colectiva que comprometa la política de desarrollo social y económico del país<sup>14</sup>.

Entre 1998 y el año 2000 la tasa de aprobación cayó del 86,00% al 83,70%, en consecuencia la tasa de reprobación ascendió en ese período pasando de 8% al 9,1%.

Los obstáculos a la permanencia se convierten en un factor de discriminación en contra de los sectores más vulnerables de la población: En las zonas rurales, donde el 80% de la población vive en condiciones de pobreza, cerca de la mitad de los estudiantes tienen que abandonar la escuela al finalizar su formación básica<sup>15</sup>.

Para el año 2003 las principales causas de deserción escolar de los estudiantes que se encuentran entre los 15 y 17 años de edad la constituyen la falta de dinero con un 40,5%, el desinterés de los estudiantes con un alarmante 20,8%, la edad 6,6% y la falta de cupos, 4,1%, entre otras.

El único mecanismo que tendremos para erradicar el conflicto que hoy vive nuestro país es formar a las nuevas generaciones, hacerlos partícipes de la sociedad y mostrar preocupación por su bienestar, nos corresponde a esta Corporación y al Gobierno Nacional como órganos decisivos de la política pública adoptar drásticas pero estratégicas medidas en esta materia. Esta iniciativa de reforma Constitucional debe ser el inicio de la verdadera revolución educativa.

#### Compromiso nacional por la educación

Compromiso en el que participen por igual el Gobierno Nacional, el Congreso, los partidos políticos como representantes de la sociedad, padres de familia, los educadores y educadoras, las empresas privadas, los trabajadores, las ONG y en general todos los sectores de la sociedad con el fin de lograr sinergias en torno a la educación que permita su acceso en todos los rincones del país a los sectores más vulnerables de la sociedad para que cumplamos el ideal del Constituyente de 1991 de hacer de Colombia una Nación en donde sea posible acceder en condiciones dignas y equitativas al conocimiento.

En los anteriores términos me permito hacer la siguiente proposición a esta Plenaria:

<sup>13</sup> Contraloría General de la República. Evaluación de la política social: 2003. Bogotá.

<sup>14</sup> Contraloría General de la República. Evaluación de la Política Social: 2003. Bogotá.

<sup>15</sup> Bases del Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”. 120.

### 3. Proposición

Dese segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2004 Senado, *por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución*, en el texto aprobado por la Comisión Primera.

*Rodrigo Rivera Salazar,*  
Senador.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2004 SENADO, 233 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la provincia antioqueña de Urabá en sus cien años de pertenecer al departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2004

Señor Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por medio de este Concepto nos permitimos presentar ponencia favorable al Proyecto de ley 101 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la provincia antioqueña de Urabá en sus cien años de pertenecer al departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Se trata de un reconocimiento a una región ampliamente conocida en todo el territorio de la república, identificada como una de las zonas de frontera de mayor prosperidad, que habrá de tener además una gran significancia frente a los procesos de apertura comercial y a la conformación de los grandes proyectos-país basados principalmente en la agroindustria.

Urabá constituyó el primer asentamiento europeo en el continente americano. San Sebastián de Urabá (Necoclí) y Santa María La Antigua del Darién fueron los primeros poblados en la América Continental. De Santa María La Antigua del Darién partieron los conquistadores hacia Centro y Norteamérica, y luego del descubrimiento del Istmo de Panamá por Balboa quien procedía de esa antigua ciudad, se abrieron igualmente los caminos de la conquista del Perú y Chile con Pizarro, Valdivia y Almagro.

Pese a haber sido la cuna de los descubridores, la región ha permanecido durante 500 años a la espera de un mejor trato y de una mayor incorporación a la vida nacional.

En 1905 tras la reorganización territorial ordenada por el entonces Presidente General Rafael Reyes se entró a formar parte del pujante departamento de Antioquia. Desde entonces, hace 100 años, constituye una de las más importantes provincias de ese departamento. Con el objeto de conmemorar esa fecha el representante urabeño, Jesús Enrique Doval Urango radicó el proyecto de ley a fin de reconocer y no dejar en el olvido a quienes se han interesado, han poblado la región de Urabá, en especial las personas que han hecho patria, han contribuido con su desarrollo, tanto las que aún vivimos y que han fallecido pero que se les recordaría en nuestras memorias “Urabá, es una tierra de todos y para todos y de oportunidades” tal como lo dice un dicho “el mundo pasa y pasará por Urabá”.

Es de advertir que el proyecto mismo autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en la ley general de presupuesto las apropiaciones específicas con el objeto de dar cumplimiento a la ley que hoy se tramita.

Es importante destacar que las erogaciones no son cuantiosas como se desprende de los artículos 4°, 5° y 6° donde realmente el gasto público queda básicamente reducido a la erigir de tres monumentos en Turbo,

Apartadó, y Necoclí con los requisitos de radicación, nos permitimos presentar a la consideración de ustedes la siguiente

**Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 2004 Senado, 223 de 2004 Cámara. *Por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la provincia antioqueña de Urabá, en sus cien años de pertenecer al departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

*Luis Guillermo Vélez T., Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Alfredo Ramos, Senadores de la República.*

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2004 SENADO,  
233 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la provincia antioqueña de Urabá, en sus cien años de pertenecer al departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje a la provincia antioqueña de Urabá en el departamento de Antioquia, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido al desarrollo de sus valores históricos, culturales y ecológicos que componen la región de Urabá.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República exaltan y enaltecen con motivo de esta efeméride, la noble misión que cumplió la región del Urabá antioqueño en el proceso de inicio del descubrimiento del territorio nacional y posterior confluencias de etnias y culturas.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determinen las apropiaciones específicas, según su disponibilidad de ejecución y el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia para el fomento internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales, históricos y ecológicos que componen la región de Urabá y en la elaboración, edición y publicación de una monografía para el Urabá.

Artículo 4°. A partir del año lectivo siguiente a la vigencia de la presente ley, se incluirá en los establecimientos educativos públicos y privados de la región de Urabá, dentro de las áreas optativas, la cátedra "historia y desarrollo de Urabá".

Artículo 5°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno Nacional a través de los Ministros respectivos impulsarán la elaboración de un "Plan Estratégico" para Urabá el cual permita proyectar de manera integral su desarrollo, en la región y en especial en el Darién.

Artículo 6°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministro de la Cultura y conforme al Plan de Desarrollo para el sector de la elaboración de tres monumentos y sus respectivas adecuaciones locativas: Un monumento que represente "el choque e integración de las etnias y culturas, de la región de Urabá", el cual se ubicará en el municipio de Necoclí Antioquia; un monumento "que represente al trabajador bananero" el cual se ubicará en uno de los parques centrales del municipio de Apartadó, Antioquia y un monumento que represente al pescador, en el parque central del municipio de Turbo.

Artículo 7°. Téngase las festividades de todos los municipios del Urabá por el año 2005 como "las Festividades de la Urabaneidad" y para los años subsiguientes, en conmemoración al presente homenaje, realícese "el Festival de la Urabaneidad".

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

El texto transcrito fue aprobado en sesión ordinaria del día veintiséis (26) de mayo de dos mil cuatro (2004).

*Luis Guillermo Vélez T., Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Alfredo Ramos B., Senadores de la República.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 240 DE 2004 SENADO**

*por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 745 de 2002.*

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2004

Senador

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República

La Ciudad.

Ref.: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 240 de 2004 Senado, *por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 745 de 2002.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros del Senado de la República el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 240 de 2004 Senado, *por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 745 de 2002.*

La Ley 745 de 2002 tipificó como contravención el consumo de estupefacientes o sustancias que producen dependencia tanto en presencia de menores como en establecimientos educativos, en lugares aledaños y en el domicilio de los mismos, estableciendo como consecuencia para los infractores de estas conductas una sanción de carácter pecuniario. Adicionalmente, en el artículo 5° de la citada ley se consideró que para efectos de investigar y juzgar dichos comportamientos, se debía agotar el procedimiento consagrado en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 228 de 1995.

Sin embargo, en Sentencia C-101 de 2004 la Corte Constitucional declaró la inexecutable parcial del citado artículo 5° por vulnerar el principio de legalidad del proceso:

Primero, porque dejó a criterio del Juez la posibilidad de suplir los vacíos procesales existentes con los principios rectores que consagraba el Código de Procedimiento Penal vigente para la época, renunciando con ello, como dice la Corte, al legítimo derecho que tenía el legislador de estructurar las reglas propias del proceso contravencional.

Segundo, porque la Ley 745 de 2002 no desarrolló las materias básicas del sistema procesal, ya que solo hizo una remisión parcial al procedimiento previsto en la Ley 228 de 1995, y

Tercero porque con el esquema propuesto configuró un procedimiento ambiguo.

En este sentido, el autor de lo que posteriormente se convirtió en la Ley 745 de 2002, puso a consideración de la Comisión Primera el Proyecto de Ley que hoy se estudia, y que pretende llenar el vacío dejado por el pronunciamiento aludido, acogiendo en su gran mayoría las observaciones realizadas por la Corte respecto de los aspectos procesales que se omitieron en el esquema propuesto inicialmente. Dicho proyecto constaba de seis artículos en los que se establecía un procedimiento que para el autor no ameritaba mayor complejidad, dado su carácter contravencional. No obstante, el ponente designado para primer debate, Senador Germán Vargas Lleras, identificó ciertas inconsistencias que lo llevaron a presentar un pliego de modificaciones más ambicioso, que introducía, entre otras las siguientes disposiciones: Un procedimiento más completo para los casos en que se adelantara la investigación por querrela de parte o de oficio, las diferentes formas de notificar y los recursos contra la sentencia.

En debate adelantado en la Comisión Primera Constitucional el Senador Carlos Gaviria Díaz expresó algunas observaciones respecto del articulado, motivo por el cual solicitó ser designado ponente para segundo debate, con el fin de discutir y sugerir algunos cambios que permitieran mejorar la propuesta presentada y aprobada en primer debate.

Los inconvenientes señalados eran básicamente los siguientes:

(i) El articulado contaba con serios problemas de técnica legislativa: En primera lugar, porque en un solo artículo se agrupaban dos procedimientos de complejidad y características diferentes, uno cuando la investigación se iniciaba por querrela de parte y otro cuando la investigación se adelantaba oficiosamente, es decir, cuando se producía una captura en flagrancia. En segundo término, porque se anexó un procedimiento extenso a una ley que ya estaba sancionada, lo que sin

duda traería problemas al momento de sugerir una numeración razonable para el articulado, haciéndolo incomprensible;

(ii) En la exposición de motivos se anunciaba el carácter acusatorio que informaría el procedimiento; sin embargo, algunas normas lo contrariaban, como aquella que proponía la intervención excepcional del Fiscal al momento de calificar la flagrancia;

(iii) El proyecto no coincidía con el fallo de la Corte Constitucional<sup>1</sup> en el sentido que era necesario proveer de un sistema completo y específico el procedimiento contravencional rodeándolo de las garantías constitucionales necesarias;

(iv) El artículo 5° de la Ley 574 de 2002, es claro en advertir que por ninguna de las contravenciones que allí se consagra habrá cárcel, lo que necesariamente implica revisar alguno de los artículos que contrarían esta disposición.

En consideración, a los anteriores argumentos se ha acordado fijar ciertos aspectos de carácter general, para luego analizar aspectos concretos del articulado. Se convino modificar el título del proyecto ya que por técnica legislativa, no resulta adecuado adicionar a una ley ya sancionada una gran cantidad de artículos que en este caso, tendrían como fin regular todo lo concerniente al procedimiento que se debe adelantar para investigar algunas las contravenciones de que trata la Ley 756 de 2002.

Igualmente, se acordó que no es necesario implementar un esquema acusatorio en estricto sentido, por cuanto el sistema procesal en estudio es un sistema contravencional y no delictual.

Ahora bien, también se concertó que lo indispensable, en este caso, es diseñar un procedimiento flexible, completo e independiente de otros sistemas. En tal sentido se ha convenido revisar el procedimiento contravencional que planteaba la derogada Ley 228, *por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones*, con el fin de extractar y mejorar esta propuesta ya que durante su vigencia, ella fue objeto de constantes revisiones por parte de la Corte Constitucional y adicionalmente, porque los jueces penales que fueron los competentes para conocer de estas contravenciones, ya tienen el conocimiento y el bagaje suficiente, para conocer nuevamente de este tipo de conductas, de tal suerte que esta iniciativa no les sería ajena.

Con el fin de evitar la inconstitucionalidad del artículo que propone de manera excepcional la intervención de la Fiscalía, se acordó sustituir su competencia por la de los Jueces Penales Municipales con Control de Garantías porque ellos laboran en forma permanente, incluso en los días no laborables para los Jueces Municipales.

El articulado propuesto para primer debate contemplaba dos artículos:

El 1° de ellos se refería simultáneamente a los aspectos generales y específicos del procedimiento, iniciado bien en forma oficiosa o bien por querrela de parte, de tal suerte que su contenido resultaba bastante confuso, como ya se advirtió.

Y el artículo 2° se refería exclusivamente a la vigencia.

Ahora bien, lo que se propone en este sentido es un nuevo esquema de articulado que proporciona una mejor y fácil comprensión de su contenido y que consta de 20 artículos, con una nueva numeración.

Respecto del articulado propuesto en la ponencia para primer debate se eliminan del artículo 1°, los siguientes incisos:

Inciso 1°. Que se refería al ámbito de aplicación. Se elimina porque su contenido quedó inserto en el artículo 2°, relativo a la competencia.

Inciso 2°. Relativo a los principios que informan el procedimiento. Se eliminan dos de ellos: el primero que aludía al *“respeto por las formas propias del juicio”* y se elimina por considerar que este es desarrollo del principio de legalidad consagrado en el artículo 3° de esta norma. El segundo que se refería a *“los demás principios que estén contenidos en el Código de Procedimiento Penal”* y se elimina porque esto solo rige para un sistema acusatorio excesivamente rígido y aquí se está hablando es de un sistema contravencional, flexible y autónomo.

Inciso 8°. Se excluye lo relativo a la indemnización integral porque esta figura es propia de otras infracciones que atentan contra el patrimonio económico y que eran reguladas por la Ley 228 de 1995.

Inciso 21. Se elimina la posibilidad de una conciliación en la audiencia de juzgamiento en tanto no procede una reparación económica de perjuicios por las razones señaladas en el inciso 8°.

Inciso 32, primera parte: Se suprime *“Si concurren los requisitos de la flagrancia, continuará el trámite procesal salvo que la víctima desista”*, porque esta primera parte resulta contradictoria con el procedimiento de oficio.

Inciso 34: Alude a la *“Intervención Especial de Fiscalía”*. Desaparece porque de acuerdo con la Sentencia C-101 de 2004 de la Corte Constitucional, esta es clara en afirmar que los Fiscales solo serán competentes para conocer de delitos.

Nueva numeración para el articulado

Se cambia el título del proyecto por razones de técnica legislativa que ya se argumentaron, el título del proyecto será el siguiente:

*Por el cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículo 1° y 2° de la Ley 745 de 2004.*

**Artículo 1°.** Se refiere al objeto del proyecto. Allí se señala que su fin será fijar las reglas y procedimientos que permitan determinar, juzgar y sancionar las contravenciones previstas en la Ley 745 de 2002, artículos 1° y 2°.

**Título nuevo:** Denominado *“Título I. Aspectos Generales”* se propone con el fin de estructurar mejor el proyecto. Allí se agrupan aquellos artículos que de manera general informan todo el procedimiento.

**Artículo 2°. Competencia.** Se radica en cabeza de los Jueces Penales Municipales la competencia para conocer de las contravenciones descritas y excepcionalmente faculta a los Jueces de Control de Garantías para conocer la prevención de esas infracciones en los días no laborables para los Penales Municipales.

**Artículo 3°. Principios.** Se eliminaron dos de los principios por las razones expuestas en párrafos anteriores.

**Título Nuevo.** El articulado contará con un Título II denominado *“Procedimientos”*. Con este título se pretende manejar separadamente cada uno de los procedimientos, especificando las etapas procesales respectivas.

**Artículo 4°.** Se refiere a los dos tipos de procedimientos que sugiere el proyecto, por de oficio o por querrela de parte.

**Artículo 5°.** Hace referencia concretamente a la caducidad y prescripción de la acción en caso de incurrir en alguna de las contravenciones propuestas. No se proponen cambios.

**Artículo 6°.** Relativo al Ministerio Público. Este artículo proponía que la presencia del Ministerio Público solo fuera obligatoria en los casos en que se presentare captura en flagrancia. Aquí se propone que también sea obligatoria su presencia cuando el imputado sea declarado persona ausente.

**Artículo 7°. Sobre consultorios jurídicos.** Se considera que no obstante existir normas como la Ley 583 de 2000<sup>2</sup>, referente a la competencia que tendrán los estudiantes de los Consultorios Jurídicos para conocer de procesos contravencionales, resulta pertinente dejar la referencia expresa en este caso, para una mejor garantía en el ejercicio del derecho de defensa.

**Artículo 8°. De la Judicatura.** Se conserva por las mismas razones que justifican el artículo anterior.

**Capítulo Nuevo.** Este será el Capítulo I del Título II, denominado *“Querrela”*. Dentro de este capítulo se establecen las reglas que regirán el trámite cuando se presente ante la autoridad competente una querrela o queja por infringir la contravención enunciada en la Ley 745 de 2002, artículo 1° parágrafo 1°.

**Artículo 9°. Requisitos de la presentación de la querrela.** Aquí se propone reducir los términos para fijar la fecha de la Audiencia Preliminar

<sup>1</sup> Sentencia C-101 de 2004. M. P.

<sup>2</sup> Ley 583 de 2000.- Artículo 1°. ... Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres: 1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales...

que estaba entre los 30 y 45 días a un término de 10 días, los que se consideran suficientes para solicitar y aportar las pruebas a que haya lugar, dado que en una instancia posterior se permite fijar una nueva fecha para la verificación de pruebas si la complejidad para recaudarlas así lo exige.

**Artículo 10. Notificaciones.** Aquí solo se proponen dos cambios. El primero tiene que ver con la numeración, pues su contenido ya estaba propuesto y el segundo alude a que si se desconoce el paradero del imputado se debe fijar como mínimo un edicto por un (1) día en la Secretaría del Despacho. Adicionalmente se hacen modificaciones de redacción para mejorar la propuesta.

**Artículo 11. Audiencia Preliminar.** Se corrigió la redacción del artículo propuesto en la ponencia. Igualmente se hace una importante aclaración dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 745 de 2002 que establece que *“en ningún caso procederá la privación de la libertad del imputado salvo en el supuesto de renuencia a pagar la multa”*. Esta es realmente la generalidad que consagra la norma porque la privación que se estipula en el procedimiento tiene un carácter excepcional en tanto solo procede para escuchar en versión de los hechos al infractor. Por tal razón, de manera expresa se advierte que una vez terminadas las diligencias deberá quedar en libertad. Bajo la óptica garantista, se dispondrá la cancelación de la orden de captura para evitar un desgaste por parte de las autoridades encargadas.

De la misma manera se aclara que de no ser posible la efectividad de la orden de captura y una vez vencidos los términos que se establecen para fijar el edicto respectivo que informe sobre la necesidad de la comparecencia al despacho, se dispone la designación de un defensor de oficio para que en adelante asista a las diligencias en representación del implicado.

**Artículo 12. Término para fijar la Audiencia de Juzgamiento.** Aquí se plantea una modificación consistente en reducir el término de 90 a 60 días, con el fin de no dilatar la definición de este proceso.

**Artículo 13. Audiencia de Juzgamiento.** Se conserva la redacción original.

**Artículo 14.** Se adicionó la posibilidad de aportar o solicitar nuevas pruebas siempre que estas surgieren con posterioridad a las ya practicadas.

**Artículo 15.** Versa sobre la sentencia. No se propone ninguna modificación.

**Artículo 16. Sentencia.** La única modificación consiste en precisar que la apelación de esta providencia se surte ante el Juez Penal Municipal del Circuito respectivo.

**Capítulo Nuevo.** Existirá un Capítulo II dentro del Título II, denominado *“Procedimiento en caso de flagrancia”*.

**Artículo 17. Captura en flagrancia.** Se elimina la expresión *“a más tardar dentro de las 36 horas”* y se reemplaza por el término *“de inmediato”*, con el fin de evitar que la captura prolongada de un individuo, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 745 de 2002, que expresamente prohíbe la privación de la libertad por cualquiera de las contravenciones allí previstas, exigiendo que una vez se adelante la Audiencia de que trata el artículo 18 el imputado se deje en libertad. Además, se agrega un párrafo en el que de manera expresa se establecen los eventos que configuran la captura en flagrancia, ello para un mejor manejo del concepto por parte de las autoridades de policía.

**Artículo 18. Audiencia Pública.** Sin modificaciones.

**Artículo 19.** Se agrega un artículo nuevo del siguiente tenor:

**“Artículo Nuevo: Intervención especial de los Jueces Penales Municipales con función de control de garantías. Inmediatamente se profiera la captura, el aprehensor lo pondrá a disposición del Juez Penal Municipal que cumpla funciones de control de Garantías más cercano.**

***En tal caso, el Juez de Control de Garantías oirá al capturado para determinar si concurren o no los requisitos de flagrancia. En caso afirmativo, proferirá auto de apertura de proceso, con el fin de legalizar la privación de la libertad.***

***A primera hora hábil, el Juez de Control enviará las diligencias al Juez Penal Municipal de conocimiento, quien a partir de la actuación adelantada por aquel continuará con el procedimiento respectivo”.***

La razón que sustenta la presencia de este artículo nuevo tiene fundamento en el contenido de la Sentencia C-101 del 2004 que como ya se dijo estableció que los Fiscales no eran competentes para conocer de las conductas contravencionales, lo que originó serias observaciones al momento de discutir la ponencia para primer debate. Además, y con el ánimo de hacer viable la propuesta y enmendar las inconsistencias, los ponentes sugieren que los jueces penales con control de garantías sean los competentes, de manera excepcional, es decir en los horarios no laborales para los Jueces Penales Municipales, quienes son los competentes para conocer de estas conductas. De tal forma que las diligencias solo serán instruidas por los Jueces Municipales y los Jueces de Control de Garantías, solo se limitarán a calificar la captura en flagrancia.

**Artículo 20. Vigencia.** Sin modificaciones.

Por las razones antes mencionadas, solicitamos:

Darse segundo debate al Proyecto de ley 240 de 2004, por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículo 1° y 2° de la Ley 745 de 2004, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,

*Carlos Gaviria Díaz, Germán Vargas Lleras*, honorables Senadores.  
Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2004

*por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículo 1° y 2° de la Ley 745 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Con la presente ley se establecen las reglas y procedimientos para determinar, juzgar y sancionar a los contraventores de los comportamientos descritos en los artículos 1° y 2° de Ley 745 de 2002.

#### TÍTULO I

##### ASPECTOS GENERALES

**Artículo 2°. Competencia.** Serán competentes para conocer de las contravenciones descritas en la Ley 745 de 2002, artículo 1 y artículo 2, los jueces penales o promiscuos municipales del lugar donde se cometan los hechos, o en su defecto, de los municipios más cercanos al mismo.

De las contravenciones especiales en las que intervengan como autores o partícipes menores de 18 años conocerán los Defensores de Familia.

**Artículo 3°. Principios.** El procedimiento contenido en esta ley se regirá por los siguientes principios:

1. Oralidad.
2. Legalidad.
3. Celeridad y eficiencia.
4. Contradicción.
5. Respeto por las formas propias del juicio.
6. Debido proceso.
7. Juez Natural.

En todo caso, la totalidad de las actuaciones judiciales aquí descritas serán orales, sin perjuicio de guardar registro escrito de las mismas.

#### TÍTULO II

##### PROCEDIMIENTOS

**Artículo 4°. Procedimientos.** La iniciación del proceso se hará de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, salvo que se trate de la contravención consagrada en el artículo 1° párrafo 1° de la Ley 745 de 2002, caso en el cual se requiere querrela de parte.

Cuando el sujeto activo de la conducta no sea conocido, la querella deberá formularse ante el funcionario que ejerza funciones de policía judicial, quien conservará las diligencias a fin de individualizar a los autores y/o partícipes. Una vez se logre tal individualización, remitirá las diligencias al Juez Penal Municipal para que inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos tres (3) meses sin que se logre la individualización o identificación del imputado, la actuación se remitirá al Juez Penal Municipal para que archive las diligencias. La investigación podrá reiniciarse si dentro de los tres (3) meses siguientes al archivo aparecen nuevas pruebas que permitan la individualización o identificación del imputado.

Artículo 5°. *Caducidad y prescripción de la acción contravencional.* La acción contravencional caduca dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de la conducta si no se presenta la querella respectiva o no se abre oficiosamente la investigación. La prescripción de la acción derivada de la conducta contravencional será de un (1) año.

Artículo 6°. *Ministerio Público.* A fin de garantizar el debido proceso tanto para la víctima como para el contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se adelanten. En los eventos de captura en flagrancia, y cuando exista declaración de persona ausente su intervención será obligatoria.

Artículo 7°. *Consultorios Jurídicos.* Facúltense a los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos para ejercer la función de defensores en el procedimiento contravencional de que trata esta ley.

Artículo 8°. *Judicatura.* El servicio de defensoría podrá ser tenido como práctica o servicio profesional para optar por el título de abogado, en reemplazo del trabajo de investigación dirigida o monografía, sin perjuicio de la presentación de los exámenes preparatorios.

## CAPITULO I

### Procedimiento en caso de querella

Artículo 9°. *Presentación de la querella.* La querella se hará bajo la gravedad del juramento, el que se entenderá prestado con la presentación de la misma en forma verbal o por escrito, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comisión de los hechos, dejando constancia del día y hora de su presentación la que contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante y todas las pruebas que pretenda hacer valer o aportar al proceso. Este deberá manifestar si ha puesto los hechos en conocimiento de otra autoridad judicial.

Al momento de conocer la querella el funcionario judicial encargado, ordenará la apertura de la investigación, señalándoles a las partes la fecha y la hora en que se llevará a cabo la audiencia preliminar. La fecha de dicha audiencia se fijará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la querella.

Artículo 10. *Notificaciones.* Una vez se produzca la apertura de la investigación, se notificará personalmente al querellado dentro de los cinco (5) días siguientes. Cuando el querellado se presente ante el funcionario este deberá exigir su identificación, le hará conocer de la querella que hay en su contra e igualmente le comunicará la fecha y hora de realización de la audiencia preliminar a la que deberá acudir con un abogado y durante la cual podrá solicitar y aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez surtido este trámite el funcionario levantará un acta en la que conste que el querellado ha sido notificado sobre todo lo anterior.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, se expresará esa circunstancia en el acta cuyo informe se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

En caso de no conocerse el paradero del querellado se fijará un edicto en la Secretaría por espacio de un (1) día.

Artículo 11. *Audiencia preliminar.* Una vez se hagan presentes las partes se dará inicio a la Audiencia Preliminar y el juez les informará el motivo de la misma. Igualmente el funcionario decidirá en forma oral la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas y aportadas, tanto por el querellante como por el querellado. Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá y resolverá de forma oral e inmediata.

En caso de no asistir el querellado el día de la audiencia preliminar la autoridad encargada librará una orden de captura en su contra. Dicha orden, se le escuchará en versión libre sobre los hechos y una vez terminada esta diligencia se le notificará de la celebración de una nueva audiencia preliminar dando cumplimiento a las exigencias de que trata el inciso primero del artículo 10 de esta norma, la cual se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Una vez agotada dicha diligencia se dispondrá de su libertad en forma inmediata.

Si transcurridos diez (10) días calendario a partir de la fecha en que la orden de captura fue recibida por las autoridades esta no se ha ejecutado, se fijará edicto por tres (3) días hábiles, a fin de notificarle que de no comparecer será vinculado como persona ausente y que para tal efecto se le designará un defensor de oficio con quien se continuará el proceso. Vencidos los términos se le declarará persona ausente para vincularlo al proceso en la audiencia preliminar que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Terminada la actuación se cancelará de inmediato la respectiva orden de captura.

Artículo 12. *Fecha para audiencia de juzgamiento.* En la audiencia preliminar, el Juez fijará fecha para la audiencia de juzgamiento, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la presentación de la querella.

Artículo 13. *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia de juzgamiento el Juez identificará las partes, le dará la palabra al querellante para que se ratifique en su queja; interrogará al imputado o en su defecto al defensor de oficio, practicará las pruebas decretadas a que haya lugar, surtirá traslado al defensor para que exponga en forma oral los alegatos de la defensa y de ser posible dictará sentencia.

Artículo 14. *Pruebas.* Si atendiendo a la naturaleza de la prueba esta no se pudiere practicar durante la Audiencia de Juzgamiento, se citará a una nueva audiencia en un término no superior a sesenta (60) días y se dará traslado por tres (3) días calendario a la víctima y al imputado.

En esta diligencia las partes solo podrán aportar o solicitar nuevas pruebas, siempre y cuando se acredite que estas se desconocían o que surgieron con posterioridad a las ya practicadas o aportadas al momento de celebrarse la audiencia preliminar. El juez determinará su conducencia y en caso de que no puedan ser controvertidas allí mismo, dará traslado de la prueba por un término de tres (3) días calendario y al día siguiente de su vencimiento se reanudará la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse bajo ninguna circunstancia.

Artículo 15. *Sentencia.* En la misma audiencia el Juez proferirá la sentencia con la motivación y la decisión respectiva.

Artículo 16. *Apelación:* Se surtirá ante Juez Penal del Circuito respectivo. La apelación de la sentencia tendrá que interponerse en la misma audiencia de juzgamiento y se concederá en el efecto suspensivo.

Recibidas las diligencias, el Juez que conozca de este recurso citará dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles, contados a partir del recibo de la actuación a fin de realizar la audiencia en la que quien interpuso el recurso, deberá comparecer a sustentarlo; en caso de no hacerlo se declarará desierto y quedará ejecutoriada la providencia.

## CAPITULO II

### Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 17. *Captura en flagrancia.* Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia el detenido será puesto a disposición del Juez Penal Municipal quien de inmediato dará apertura a la audiencia de que trata el artículo 18 de la presente ley; de no ser posible su realización, calificará la flagrancia, dejará al imputado en libertad y fijará una nueva fecha para que tenga lugar dicha diligencia, dándole a conocer esta circunstancia al imputado.

PARAGRAFO. Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por captura en flagrancia, cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer la infracción.

2. La persona es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la contravención y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.

3. Es sorprendida y capturada con sustancias o huellas, de las cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha incurrido en algunas de las conductas señaladas en los artículos 1° incisos 1° y 2° de la ley 745 de 2002.

Artículo 18. *Audiencia.* En la audiencia pública el Juez verificará la existencia de los requisitos de flagrancia y en caso de reunirse calificará los cargos, y a continuación recibirá la versión sobre los hechos. Posteriormente, hará la imputación respectiva y surtirá traslado de la misma al capturado, quien a través de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes. El juez determinará cuáles pruebas son procedentes y decretará de oficio las que considere necesarias para que se practiquen de inmediato. Si la prueba por su naturaleza no pudiere practicarse de inmediato, se fixará fecha para nueva Audiencia que no podrá ser en un término superior a sesenta (60) días.

Contra la decisión que niegue las pruebas solamente procederá recurso de reposición. Si el juez niega las pruebas solicitadas, en la misma audiencia y de inmediato se proferirá la sentencia respectiva, contra la cual procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. A esta diligencia debe concurrir quien haya realizado la aprehensión, para que relate los hechos que precedieron la captura. Si este es servidor público o no le es posible asistir a la audiencia deberá rendir un informe sobre la aprehensión el cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento y tendrá el carácter de prueba documental.

Artículo 19. Intervención especial de los Jueces Penales Municipales con funciones de Control de garantías. En los eventos en que por razón del horario regular de atención al público del respectivo despacho, no sea posible dejar el capturado en flagrancia a disposición del Juez Penal Municipal en forma inmediata, el aprehensor lo pondrá a disposición del Juez Municipal más cercano que ejerza funciones de Control de Garantías.

En tal caso, el Juez de Control de Garantías oír al capturado para determinar si concurren o no los requisitos de la flagrancia. En caso afirmativo, proferirá auto de apertura del proceso, a fin de legalizar la privación de la libertad y a primera hora hábil, enviará las diligencias al Juez Penal Municipal, quien a partir de la actuación adelantada por el Juez con funciones de Control de Garantías continuará con la etapa correspondiente en la investigación contravencional.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras, Carlos Gaviria Díaz, Senadores de la República.*

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2004 SENADO

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 745 de 2002.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense a la Ley 745 de 2002 los siguientes artículos que se refieren a Procedimiento:

#### Aspectos Generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* El procedimiento de que trata esta ley será aplicable a las contravenciones contempladas en la Ley 745 de 2002, “por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de la dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia.” Y las demás que determine la ley.

Principios. El procedimiento contenido en esta ley se regirá por los siguientes principios:

1. Oralidad: La totalidad de las actuaciones judiciales serán orales, sin perjuicio de guardar registro de la misma.
2. Legalidad.
3. Celeridad y eficiencia.

4. Contradicción.

5. El respeto por las formas propias del juicio.

6. Debido proceso.

7. Juez Natural.

8. Y los demás principios que estén contenidos en el Código de Procedimiento Penal.

**Querella y oficiosidad.** La iniciación del proceso a que se refiere esta ley, requiere querella de parte para su iniciación, a menos que el autor o partícipe sea capturado en flagrancia, caso en el cual la actuación se iniciará de oficio.

Cuando el sujeto activo de la conducta no sea conocido, la querella debe formularse ante el funcionario que ejerza funciones de policía judicial, quien conservará las diligencias a fin de individualizar a los autores y/o partícipes. Una vez se logre tal individualización, remitirá las diligencias al Juez Penal Municipal para que inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación del imputado, la actuación se remitirá al Juez Penal Municipal para que archive las diligencias.

El retiro de la querella significa desistimiento.

**Caducidad y prescripción de la acción contravencional.** La acción contravencional caduca dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de la conducta si no se presenta la querella respectiva. La prescripción de la acción derivada de la conducta contravencional será de dos (2) años.

**Indemnización integral.** La contravención a que se refiere esta ley admite la cesación de procedimiento por indemnización integral, la cual no podrá aplicarse al mismo contraventor dentro de los cinco (5) años siguientes.

**Ministerio Público.** A fin de garantizar el debido proceso tanto de la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo. En los eventos de captura en flagrancia su intervención será obligatoria.

#### Procedimiento en caso de querella

**Presentación de la querella.** En la querella indicará los hechos objeto de la misma y manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la suscripción del escrito, que no ha iniciado procedimiento alguno por razón de los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

En la presentación de la querella se deben relacionar o manifestar todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso, respecto de las cuales se decidirá en la audiencia preliminar.

Al momento de presentarse la querella, el funcionario judicial le señalará al querellante la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia preliminar.

La fecha de esa audiencia se fijará dentro del período comprendido entre los treinta (30) días y los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, contados a partir de aquel en que se radique la querella.

**Audiencia Preliminar.** Una vez presentada la querella, se notificará personalmente de la misma al querellado dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su recibo, velando porque de acuerdo con las circunstancias y el medio que se utilice se asegure la eficacia de la misma y la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa.

Si la persona a notificar comparece, previa identificación, se extenderá acta en la cual se le hará entrega de la copia de la querella y se le indicará la fecha y la hora de la audiencia, para que acuda con su defensor a la audiencia preliminar, en la que por intermedio de este, deberá solicitar todas las pruebas que quiera hacer valer y manifestar la totalidad de aquellas que van a ser aportadas a la audiencia de juzgamiento. Dicha acta debe ser firmada por el querellado y el funcionario que haga la notificación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, se expresará esa circunstancia en el acta, cuyo informe se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

En la audiencia preliminar, el Juez decidirá en forma oral la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas y aportadas, tanto por el querellante como por el querellado, decisión contra la cual solo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá y resolverá allí mismo y de manera oral.

Si la persona no comparece, se libra en su contra orden de captura a fin de escuchar su versión sobre los hechos.

Si transcurridos diez (10) días calendario, a partir de la fecha en que la orden de captura fue recibida por las autoridades que deban ejecutarla, no se ha obtenido información sobre su efectividad, se fijará edicto por tres (3) días hábiles, vencidos los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio para vincularlo al proceso. Una vez cumplido este trámite se continuará con el proceso.

**Fecha para audiencia de juzgamiento.** En la audiencia preliminar, el Juez fijará fecha para la audiencia de juzgamiento, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la presentación de la querella.

**Audiencia de juzgamiento.** En la audiencia de juzgamiento se identificará a las partes, se le dará la palabra al querellante para que ratifique su querella, se interrogará al imputado, se practicarán las pruebas decretadas a que haya lugar, se surtirá traslado en audiencia al defensor para que de forma oral lleve a cabo los alegatos respectivos, se revisará la conciliación o el arreglo directo si es que se presentaren y se dictará sentencia.

Salvo lo dispuesto en el inciso final de este artículo, la audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse.

Si atendiendo a la naturaleza de la prueba no puede practicarse durante la audiencia, esta se realizará antes de la misma en un término no superior a sesenta (60) días calendario desde la presentación de la querella y de la misma se surtirá traslado por tres (3) días calendario a la víctima y al imputado.

En esta audiencia las partes podrán aportar o solicitar nuevas pruebas, siempre y cuando se acredite que estas se desconocían o que no se contaba con ellas en la audiencia preliminar. El juez determinará su conducencia y en caso de que no puedan ser controvertidas allí mismo dará traslado de la prueba por un término de tres (3) días calendario y al día siguiente de su vencimiento se reanuda la audiencia de juzgamiento. En esta nueva sesión no se aceptará la presentación de nuevas pruebas.

**Sentencia.** En la misma audiencia el Juez proferirá la sentencia con la motivación y la dosificación respectivas.

**Apelación.** La apelación de la sentencia tendrá que interponerse en la misma audiencia de juzgamiento y se concederá en el efecto suspensivo.

**Trámite de la impugnación.** Recibidas las diligencias, el Juez que conozca del recurso citará para dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la actuación, para realizar la audiencia en la que quien interpuso el recurso, debe comparecer a sustentar el recurso, so pena de que si no lo hace, se declare desierto el mismo y ejecutoriada la providencia.

**Procedimiento en caso de flagrancia**

**Captura en flagrancia.** Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia el capturado será puesto a disposición del Juez Penal Municipal, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, y este dictará auto de apertura de proceso.

**Audiencia.** A más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes contadas a partir de que el capturado ha sido puesto a disposición de la autoridad competente, esta en audiencia pública le recibirá versión sobre los hechos y verificará la existencia de los requisitos de flagrancia, caso en el cual hará la imputación respectiva y surtirá traslado de la misma al capturado, quien a través de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.

Acto seguido, el Juez decidirá sobre la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes y de ser necesario fijará la nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Contra la decisión a través de la cual se nieguen las pruebas solamente procede recurso de reposición. Si el juez niega las pruebas solicitadas, en la misma audiencia y de inmediato se proferirá la sentencia respectiva, contra la cual procede la impugnación de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Si concurren los requisitos de la flagrancia, continuará el trámite procesal salvo que la víctima desista. Si no concurren los requisitos de la flagrancia se seguirá el procedimiento previsto en caso de querella.

**Parágrafo.** A esta diligencia puede concurrir quien haya llevado a cabo la aprehensión. Si este es servidor público y no le es posible asistir a la audiencia deberá rendir un informe sobre la aprehensión el cual tendrá el carácter de prueba documental.

**Intervención especial de la Fiscalía.** En los eventos en que por razón del horario regular de atención al público del respectivo despacho, no sea posible poner el capturado a disposición del Juez Penal Municipal, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, el aprehensor lo pondrá a disposición de la Unidad Permanente de la Fiscalía más cercana.

En tal caso, el Fiscal oír al capturado para determinar si concurren o no los requisitos de la flagrancia. En caso afirmativo, proferirá auto de apertura de proceso, a fin de legalizar la privación de la libertad.

A la primera hora hábil del día siguiente, el Fiscal enviará las diligencias al Juez Penal Municipal, quien a partir de la actuación adelantada por la Fiscalía continuará con la Audiencia de Juzgamiento respectiva.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 240 de 2004 Senado, *por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 745 de 2002*, según consta en el Acta número 45 de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, con fecha 16 de junio de 2004.

El Ponente:

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador.

El Presidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 658 - Jueves 28 de octubre de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Original del Proyecto de ley número 97 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con las tomas de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2004 Senado en primera vuelta, por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política. ....	14
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 101 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la provincia antioqueña de Urabá en sus cien años de pertenecer al departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. ....	18
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 240 de 2004 Senado, por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 745 de 2002. ....	19